BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE AGOSTO DE 1990 — AÑO XCVIII

Nº 26.951

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1569/90

Declárase de interés nacional el IX Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Bs. As., 14/8/90

VISTO el Expediente Nº 317.376/90 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION solicita se declare de interés nacional el IX Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras Superiores, que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires del 7 al 11 de octubre de corriente año.

Que durante las deliberaciones del VIII Congreso Latinoamericano de Entidades Fiscalizadoras Superiores, celebrado en la Ciudad de México, en el mes de octubre de 1987, fue designada sede del Congreso IX la República Argentina.

Que dicho evento tiene como objetivo la ampliación y profundización del debate sobre principios técnicos y normas jurídicas aplicables a los sistemas de fiscalización de la Hacienda Pública, promoviendo su perfeccionamiento.

Que la participación de los delegados extranjeros permitirá un sólido intercambio de opiniones en las comisiones de trabajo y todo ello redundará en beneficio de los objetivos propuestos.

Que por ende, tales circunstancias justifican con toda amplitud acceder a la solicitud interpuesta.

Que la medida en cuestión no conlleva costo fiscal alguno.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el IX CONGRESO LATINOAMERICANO DE ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires entre los días 7 y 11 de octubre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1574/90

Declárase de interés nacional la realización del VIII Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas.

Bs. As., 14/8/90

VISTO lo solicitado por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS ha organizado el VIII Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas cuya realización tendrá lugar en el Centro Municipal de Exposiciones entre el 7 y el 10 de noviembre de 1990.

Que los Congresos de esta especialidad son los acontecimientos académicos profesionales de mayor concurrencia en el ámbito nacional, considerándose una asistencia superior a TRES MIL (3.000) profesionales.

Que su concreción implica un extraordinario esfuerzo, siendo sus objetivos fundamentales el análisis de trabajos y propuestas que permiten actualizar los conocimientos científicos y aplicarlos, además, a la consideración de los grandes problemas nacionales.

Que, en mérito a las consideraciones formuladas resulta pertinente declararlo de interés nacional.

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización del VIII CONGRESO NACIONAL DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS, que se llevará a cabo en el Centro Municipal de Exposiciones entre el 7 y el 10 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 1491/90

Convócase al electorado de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con el objeto de elegir Convencionales Constituyentes.

Bs. As., 3/8/90

VISTO la Ley Nº 23.775 que declara Provincia al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que si bien por Decreto Nº 905/90 se observaron límites territoriales fijados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.775, ésta instruye claramente al Poder Ejecutivo Nacional acerca de los plazos y procedimientos que deberán instrumentarse para dar cumplimiento, acabadamente, a lo establecido en dicha norma superior.

Que la Ley de provincialización, vigente, dispone que el Poder Ejecutivo Nacional debe convocar a elecciones para elegir una Convención que tendrá como objeto exclusivo el de sancionar la Constitución de la nueva provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Nacional.

Que de un análisis pormenorizado de los límites observados por Decreto Nº 905/90, no surge que en ellos tengan fijado domicilio ciudadanos argentinos inscriptos en el Padrón Electoral Nacional.

Que el presente encuadra en el marco de las facultades conferidas por el artículo 53 del Código Electoral Nacional, —t. o— decreto Nº 2135/83.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al electorado de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para el día 9 de diciembre de 1990, con el objeto de elegir DIECINUEVE (19) Convencionales Constituyentes de acuerdo con el sistema electoral vigente a la fecha del presente para la elección de Diputados Nacionales.

Art. 2º — La elección de Convencionales Constituyentes se regirá por las disposiciones del Código Electoral Nacional y se llevará a cabo utilizando el Padrón Electoral Nacional.

Art. 3º — La Convención Constituyente se reunirá en la ciudad de USHUAIA el 7 de enero de 1991.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

INDULTOS

Decreto 1575/90

Indúltase a una persona con relación a los delitos imputados en una Causa y exclúyese a otra de la nómina de personas indultadas que se registran en el Anexo del Decreto Nº 1003/89

Bs. As., 14/8/90

VISTO el expediente Nº 75.154/89 del registro de la ex SECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el caso contemplado en las actuaciones con relación a juan Alberto GASPARINI es susceptible de quedar comprendido dentro de los fundamentos y finalidades que inspiran el dictado de los Decretos Nº 1003 de fecha 6 de octubre de 1989, y 1089 del 18 de octubre de 1989.

Que, en efecto, los actos de gobierno antes citados, dispuestos en aras de la pacificación civil de la sociedad argentina, así como también la mayor comprensión y sentido de solidaridad alcanzados en el seno de los distintos grupos sociales, hacen aconsejable la adopción de la medida de gracia ahora propuesta.

Que, asimismo, se estima procedente excluir de la nómina de personas indultadas que figura en el Anexo del Decreto Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, a la registrada con el nombre de Lilia Victoria PASTORIZA, en razón de encontrarse con anterioridad sobreseída definitivamente en la misma causa, por haberse incurrido en un error material.

Que la desición correspondiente se adopta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a Juan Alberto GASPARINI (L.E. 4.988.873) con relación a los delitos imputados en la Causa Nº 41.811 "Sumario s/averiguaciones secuestro extorsivo de Juan y Jorge Born (antecedentes extraídos de la causa Nº 26.094 'Firmenich, Mario Eduardo s/doble homicidio calificado y secuestro extorsivo'). Procesados: Magario, Raúl José Melchor y otros", incoada en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Martín (Pcia. de Buenos Aires).

Art. 2º — Exclúyese de la nómina de personas indultadas que se registran en el Anexo del Decreto Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, la que figura con el nombre de PASTORIZA, Lilia Victoria, con referencia a la Causa Nº 959/85: "Metz, Heinrich Franz, s/secuestro extorsivo", incoada en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro (Provincia de Buenos Aires).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIOS DE EDUCACION Y JUSTICIA Y DEL INTERIOR

Decreto 1578/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de los citados Departamentos de Estado.

Bs. As., 14/8/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1502 del 10 de agosto de 1990 se autorizó el desplazamiento del señor Ministro de Educación y Justicia, Profesor D. Antonio F. SALONIA a la REPUBLICA DOMINICANA.

Que, por otra parte, el señor Ministro del Interior, Dr. D. Julio Ignacio MERA FIGUEROA se ha visto obligado a alejarse momentáneamente de sus funciones por razones de salud.

Que, en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho de los MINISTERIOS DE EDUCACION Y JUSTICIA y del INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de sus titulares, se hará cargo interinamente de los MINISTERIOS de EDUCACION Y JUSTICIA y del INTERIOR, el señor Ministro de Salud y Acción Social, Dr. Eduardo BAUZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1563/90

Desígnase Asesor Presidencial, en asuntos relacionados con el área del Ministerio de Economía.

Bs. As., 13/8/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor Presidencial, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, en asuntos relacionados con el área del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado D. Diego Alfredo ESTEVEZ (D.N.I. Nº 10.479.289), quien desempeñará sus funciones en el ámbito de ese Departamento de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1566/90

Desígnase Agregado para Asuntos de Turismo en España.

Bs. As., 13/8/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL ARGENTINO de TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone la designación de un Agregado para Asuntos de Turismo a la Embajada de la República en ESPAÑA.

Que a través de dicha designación se podrán cubrir aspectos propios de la función de difusión y promoción del turismo lo que importará un aporte significativo para la gestión de la Embajada.

Que asimismo, la labor del ENTE NACIONAL ARGENTINO de TURISMO se verá beneficiada con esta proyección internacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Agregado para Asuntos de Turismo a la Embajada de la República en ESPAÑA, a la Señorita Nora Cristhian ALI (D.N.I Nº 12.393.140).

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Consejero de Embajada, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada Representación.

Art. 3º — Asígnase a la Señorita Nora Cristhian ALI, como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que perciba en el destino asignado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total fijada por el artículo anterior será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION—.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1567/90

Desígnase Agregado para Asuntos de Turismo en la República del Paraguay.

Bs. As., 13/8/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL ARGENTINO de TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone la designación de un Agregado para Asuntos de Turismo a la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que a través de dicha designación se podrán cubrir aspectos propios de la función de difusión y promoción del turismo lo que importará un aporte significativo para la gestión de la Embajada.

Que asimismo, la labor del ENTE NACIONAL ARGENTINO de TURISMO se verá beneficiada con esta proyección internacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Agregado para Asuntos de Turismo a la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, a la Señora Beatriz Dolia NACIF de FLORES (L. C. Nº 5.490.887).

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Consejero de Embajada, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada Representación.

Art. 3º — Asígnase a la Señora Beatriz Dolia NACIF de FLORES, como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que perciba en el destino asignado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total fijada por el artículo anterior será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION—.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TITULOS VALORES

Decreto 1541/90

Modifícase el Decreto Nº 289/90

Bs. As., 10/8/90

VISTO la Ley Nº 23.697 y el Decreto Nº 289 del 12 de Febrero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 41 de la mencionada ley, se consagró la conveniencia de afianzar el mercado de capitales promoviendo su integración a través de la informática, preservándose, sin embargo, las modalidades específicas que revisten las operatorias de las bolsas y mercados de valores y las propias del mercado abierto, y sin que ello afecte sus respectivas individualidades institucionales.

Que la finalidad perseguida por la precitada norma, es la interconexión e interrelación a través de los medios electrónicos e informáticos de los distintos mercados de oferta pública de títulos valores existentes, para que —como fenómeno económico— conformen un mercado integrado.

Que la referida disposición legal acuerda a los emisores la libertad de elección de los mercados en los que habrán de negociarse sus propios títulos valores, lo cual conlleva el derecho de aquéllos para elegir uno u otro o ambos mercados a la vez, para su negociación.

Que similar derecho debe quedar resguardado a los inversores para la elección de los ámbitos en los cuales habrán de efectuar la negociación secundaria de los títulos.

Que es menester adecuar la normativa vigente, a fin de que se cumplan los propósitos enunciados en el referrido artículo 41 de la Ley Nº 23.697; especialmente, los de integración y de transparencia de los mercados e igualdad de oportunidades de inversión en todas las plazas del país.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional y 41 de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 289 del 12 de Febrero de 1990 por el siguiente: "ARTICULO 2º.- Los títulos valores privados autorizados a la oferta pública por la COMISION NACIONAL DE VALORES, así como los títulos valores públicos, podrán ser negociados, tanto en su colocación primaria como en la negociación secundaria, en el mercado abierto, en el bursátil o simultáneamente en ambos mercados.

Esto es sin perjuicio de las operaciones de compra-venta directa que, sin que medie ofrecimiento público (art. 16 Ley Nº 17.811) libremente se concierten entre particulares".

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

RESOLUCIONES

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 309/90

Acéptase la renuncia del Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal - Fiscalía Nº 10.

Bs. As., 14/8/90

VISTO el expediente Nº 76.972/90 del registro de esta SUBSECRETARIA, y las atribuciones conferidas al suscripto por las resoluciones M.E.J. Nros. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Daniel Héctor SAINT JEAN (D.N.I Nº 11.371.538), al cargo de FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL - FISCALIA Nº 10.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 308/90

Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal - Defensoría Nº 12.

Bs. As., 14/8/90

VISTO el expediente Nº 77.004/90 del registro de esta SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, y las atribuciones conferidas al suscripto por las Resoluciones M.E.J. Nros. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Julio César CASTRO (D.N.I. Nº 14.840.625) al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS TRIBUNALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL - DEFENSORIA Nº 12.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. 675/90

Actualízase el monto de las mismas por cónyuge y por hijo que perciben determinados trabajadores, a partir del 1º de agosto de 1990.

Bs. As., 14/8/90

VISTO la Ley 18.017 (t. o. 1974) y la propuesta elevada por la Subsecretaría de Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Las disponibilidades financieras de las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares;

En uso de las Facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto nº 612/89.

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de agosto de 1990 el monto de las asignaciones familiares por cónyuge y por hijo que perciben los trabajadores comprendidos en la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, Actividades Marítimas, Fluviales y de la Industria Naval (Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba) serán de:

Asignación por cónyuge	₳ 40.000
Asignación por hijo	₳ 90.000

Art. 2º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Subsecretaría de Seguridad Social a sus efectos. — Alberto J. Triaca.

Subsecretaría de Industria y Comercio

MEDICAMENTOS

Res. 154/90

Invítase al Instituto Provincial de Atención Médica a revisar las listas restringidas de medicamentos autorizadas por la Resolución Nº 751/87 de la citada repartición.

Bs. As.,14/8/90

VISTO el Expediente Nº 321.381/87 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en relación con la denuncia formulada por el señor Hugo Roberto MIGUENS, por propio derecho, contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) de la Provincia de Córdoba, por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 6/9, el denunciante funda su agravio en la adopción de un Formulario Terapéutico (Vademecum), por parte de la entidad denunciada a través de la Resolución Nº 751/87 (IPAM), que implica la imposición de condiciones discriminatorias en contra de aquellos laboratorios cuyos productos no se hallan incluidos en ese listado y en la discriminación de la competencia en la oferta de especialidades medicinales, agregando que si bien la norma no dice que el Formulario sea obligatorio para los médicos, sus disposiciones lo transforman virtualmente en el único listado de productos rescatables, al reconocer a sus afiliados una cobertura del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al CIENTO POR CIENTO (100 %) para aquellos medicamentos incluidos y de sólo el TREINTA POR CIENTO (30 %) para los otros.

Que ratificada la denuncia a fs. 11, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 20 de la ley 22.262, obrando a fs. 22/27 las explicaciones ofrecidas por la denunciada.

En su responde, el INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) de la Provincia de Córdoba expresa que el Formulario Terapéutico constituye un elemento orientador y no obligatorio, que es aplicable al caso la excepción prevista por el artículo 5º de la Ley 22.262, en razón de que la resolución atacada es un legítimo acto administrativo emanado de una repartición autárquica que integra la Administración Pública y acompaña la Ley Orgánica de Ministerios Nº 7608 y su Decreto Reglamentario Nº 8308/87, de lo que se desprende que el IPAM es un Organismo dependiente del MINISTERIO DE SALUD, destacando además que la Resolución Nº 751/87 responde a la Nº 5225/87 del mismo Ministerio que coordina la política sanitaria en materia de medicamentos; el que por otra parte reglamenta en el ámbito local la aplicación del Formulario Terapéutico Nacional aprobado mediante Resolución Nº 750/85 por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION con fundamento en las Leyes 16.643 y 23.102.

Que mediante la sustanciación de las pruebas ofrecidas se incorporaron diversos elementos de convicción (fs. 43/44; 46/62; 66/67; 70/87; 94/98; 103; 107/108; 124; 156/157).

Que las constancias de autos permite verificar la existencia de normas legales en el marco de las cuales ha sido adoptado el listado restringido de fármacos.

Que es para salvaguardar la congruencia jurídica que tutela el artículo 5º de la Ley 22.262, que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja aplicar la excepción incorporada por dicha norma, no obstante dictaminar a fs. 193, que un Vademecum que excluya a cualquier medicamento constituye un instrumento legal que segmenta la demanda de dicho mercado y genera las mismas consecuencias de cualquier estrategia de diferenciación de productos.

Que dicha segmentación del mercado obstruye su correcto funcionamiento y por lo tanto afecta el cumplimiento de la finalidad última perseguida por el legislador y explicitada en la exposición de motivos.

Que por otra parte es obvio que todo listado restringido implica la inclusión o exclusión unilateral de medicamentos pudiendo devenir en arbitraria o interesada, en la medida que no es el resultado diáfano de la oferta y menos aún de la demanda, que reconoce en el profesional del arte de curar al intermediario idóneo para expresarla. Y es el especialista y más aún el paciente quienes aparecen aquí limitados por una decisión administrativa.

Que la Ley de Ministerios vigente ha confiado a esta SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la responsabilidad de asegurar el libre juego de las fuerzas del mercado cuyo correcto funcionamiento aquí se está vulnerando. Y es en función de esta responsabilidad que está obligada a encontrar los medios para corregir aquellas regulaciones que obstaculicen ese propósito.

Que el adecuado funcionamiento de los mercados, según el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fs. 193, exige transparencia.

Que se ha tomado en consideración lo establecido en la Ley 22.262 y en el artículo 21 inciso 48 de la Ley 22.520 y Decreto Nº 2031/88 Anexo II - artículo 1º ap. 5º.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Que a los efectos de hacer operativo lo aconsejado en el Punto V del dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, corresponde invitar al INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) a revisar las listas restringidas de medicamentos autorizadas por la Resolución Nº 751/87 de esa repartición a la luz de las razones que se expresan en los CONSIDERANDOS de la presente Resolución.

Art. 2º — Aceptar las explicaciones brindadas por el INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCION MEDICA (IPAM) de conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley 22.262.

Art. 3º — Téngase como parte integrante de la presente Resolución al dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Art. 4º — Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1972/90

Apruébanse "Normas para la Tramitación y Entrega de los Certificados para patentar automotores y motocicletas importados".

Bs. As., 14/8/90

VISTO que el sistema de ingreso directo de automotores se encuentra en condiciones operativas, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario, a fin de satisfacer los requerimientos que formulan Organismos Oficiales, contar con una Base que contenga la información relativa a automotores y motocicletas importadas, la que será tomada de los certificados que expide la Aduana para gestionar el patentamiento de los referidos vehículos.

Que en consecuencia la División Resguardo del Departamento Operacional Capital ingresará al sistema la información de vehículos y motos cuya importación se produjo en su jurisdicción, quedando a cargo del Departamento Procesamiento de la Información la carga a la Base de Automotores de los ingresados por las demás Aduanas del país.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "Indice Temático" y las "Normas para la Tramitación y Entrega de los Certificados para patentar automotores y motocicletas importados", que se agregan como Anexo I "A" y Anexo V "B" respectivamente y que reemplazarán a los Anexos I y Anexo V "A" de la Resolución Nro. 5107/80.

Art. 2º — Incorporar como Anexo IX de la Resolución citada en el artículo precedente, el "Modelo de certificado para el patentamiento de automotores", que figura como Anexo IX de la presente, y que fuera aprobado por Resolución Conjunta de esta Administración Nacional Nro. 1117/80 y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios Nro. 212/80 (BANA Nro. 60/80).

Art. 3º – Aprobar el "Sistema de Automotores y Motos importados" y las "Tablas Codificadoras" que se agregan como Anexo X de la presente y que pasarán a integrarse como Anexo X de la Resolución Nro. 5107/80.

Art. 4º – El Departamento Procesamiento de la Información, a los efectos de completar la Base de Automotores, tomará a su cargo la incorporación de todos aquellos certificados pendientes de ingresar, acumulados en su área, como así también aquellos remitidos a la Sección Archivo General por falta de espacio.

Art. 5º – Derogar los Anexos I y V "A" de la Resolución Nº 5107/80.

Art. 6º – Regístrese. Publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. – Rodolfo Echegoyen.

ANEXO I "A"

INDICE TEMATICO

ANEXO II – Automotores importados por Decreto Nro. 25/70.

ANEXO III – Automotores para lisiados.

ANEXO IV – Automotores usados.

ANEXO V – Normas para la tramitación y entrega de los certificados para patentar automotores y motocicletas importados.

ANEXO VI – Semirremolques sin tracción propia.

ANEXO VII – Formulario OM-1781.

ANEXO VIII – Modelo de certificado para el patentamiento de motocicletas.

ANEXO IX – Modelo de certificado para el patentamiento de automotores.

ANEXO X – Sistema de automotores y motos importados. Tablas codificadoras.

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nro. 5107/80.

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nro. 1972/90.

ANEXO V "B"

NORMAS PARA LA TRAMITACION Y ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS PARA PATENTAR AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS IMPORTADOS

1. – CONFECCION

La confección de los certificados será efectuada por los interesados en el anverso del modelo del Anexo IX para automotores y del Anexo VIII para motocicletas importadas, por triplicado.

2. – PRESENTACION

La presentación de los certificados se hará ante la dependencia aduanera en cuya jurisdicción se produjo la importación para consumo.

3. – TRAMITE

3.1. – EN EL DEPARTAMENTO OPERACIONAL CAPITAL

La División Resguardo será responsable de la tramitación de los certificados de los autos y motos ingresados en su jurisdicción.

Controlará que los datos registrados en los mismos coincidan con los que figuran en los documentos (Expedientes, Despachos de Importación, Solicitudes, etc.) que autorizan la salida a plaza de los referidos vehículos.

3.1.1. – NUMERACION

Será correlativa y anual y asignada por la División Resguardo

Para automotores: a partir del 300.000

Para motocicletas: a partir del 130.000

3.2. – EN LAS ADUANAS

El trámite de los certificados y su numeración se ajustará a su modalidad operativa

4. – ENTREGA

Una vez controlados, intervenidos y firmados los dorsos de los certificados, se efectuará la entrega de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Conjunta, A.N.A. Nº 1117/80, Disposición D.N.R.N.P.A. y C.P. Nº 212/80 (B.A.N.A. Nº 60/80), dándoseles a los ejemplares el siguiente destino:

ORIGINAL: Vía oficial al Registro del Automotor.

DUPLICADO: Al interesado para gestionar el patentamiento del vehículo importado.

TRIPLICADO: Dependencia actuante (en Depto. Operacional Capital la División Resguardo).

5. – CODIFICACION DE DATOS

La dependencia interviniente deberá codificar la copia del certificado, en forma clara y visible, junto al dato correspondiente, registrando los códigos que a continuación se indican:

MARCA.-	:	Tabla codificadora.- Pto. 6.1. y 6.2. del Anexo X
TIPO.-	:	Pto. 6.3. del Anexo X
ADUANA.-	:	Tabla Nº 2 de la Resolución Nº 5132/81 (BANA Nº 32/82)
PROCEDENCIA.-	:	Vía Marítima.- Tabla Nº 1 Resolución 5132/81 Vía Aérea.- Tabla Nº 17 Resolución 5132/81

6. – INGRESO A LA BASE DE AUTOMOTORES Y MOTOS

6.1. – EN EL DEPARTAMENTO OPERACIONAL CAPITAL

Será responsabilidad de la División Resguardo el ingreso directo a la Base desde las terminales instaladas en su área, siguiendo las instrucciones impartidas en el Anexo X.

6.2. – EN LAS ADUANAS

Las copias de los certificados, previamente codificados, deberán ser remitidos al Departamento Procesamiento de la Información, en lotes perfectamente identificados con la leyenda: "Ingreso Base de Automotores".

Efectuado este trámite serán devueltos a la Aduana de origen.

NOTA: El original Anexo V fue aprobado por Resolución Nro. 5107/80.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nro. 998/81.

Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nro. 1972/90.

ANEXO X

SISTEMA DE AUTOMOTORES Y MOTOS IMPORTADOS

1. – OBJETIVO

Es objetivo del sistema posibilitar la realización en forma interactiva de las distintas operaciones - ALTA - MODIFICACION - CONSULTA - para el ingreso de datos de los automotores y motocicletas importadas. Cada una de estas posibilidades se lleva a cabo por medio de un programa específico que actúa sobre la Base de Datos de Automotores.

2. – CARACTERISTICAS GENERALES

2.1. – CONSISTENCIA DE DATOS

En todas las acciones el sistema verificará que los datos cargados sean válidos, consistiendo los códigos ingresados por el operador, con los existentes en los archivos magnéticos de Tablas Codificadoras, Importador-Exportador, Expedientes.

De resultar alguna información "no válida" aparecerá en la pantalla señalando el campo erróneo y registrándose al pie el mensaje explicativo.

3. – INSTRUCCIONES PARA EL OPERADOR

3.1. – INGRESO DE INFORMACION

Para ingresar al sistema el operador responsable de efectuar la carga de los certificados tipiará "IMS" el código del usuario, su clave y por último /FOR AUTOOO, apareciendo la pantalla del Menú Principal.

Seguidamente el operador digitará los datos contenidos en el orden señalado en el diseño de la pantalla.

Finalizado el ingreso el operador accionará "ENTER" apareciendo decodificada la información ingresada con códigos.

Los campos que no hayan sido aceptados se señalarán con dos (2) asteriscos sobre el lado izquierdo y sobre el pie de la pantalla aparecerá una leyenda indicando que debe reingresar el dato erróneo y otra directamente relacionada con el dato incorrecto.

El operador retipiará los mismos correctamente hasta que sean aceptados y antes de confirmar la acción controlará la coincidencia entre la información desplegada en la pantalla y el documento fuente.

3.2. – CONFIRMACION DE ALTA

De resultar correcto el ingreso de datos, el sistema solicitará la confirmación, si el operador acepta, digitará "SI" ejecutándose el Alta respectiva y registrándose al pie de la pantalla el mensaje que informa del alta satisfactoria.

3.3. – INTERVENCION DEL DOCUMENTO

Una vez finalizada la carga del certificado el operador intervendrá el mismo con fecha, firma, aclaración y número de legajo, siendo éste responsable por la información ingresada al sistema.

4. – OPERATIVA DEL SISTEMA

El operador ingresará al sistema tal como se indica en el punto 3.1., reflejándose la pantalla del Menú Principal.

– PANTALLA DEL MENU PRINCIPAL

INGRESO DIRECTO DE
AUTOMOTORES
– MENU PRINCIPAL –

TAREA A REALIZAR	PRESIONAR
1 – CONSULTA DE CERTIFICADOS	==> PF1
2 – ALTAS DE CERTIFICADOS	==> PF2
3 – MODIFICACION DE CERTIFICADOS	==> PF3
Z – FIN DE LA TAREA	==> PF4

Esta pantalla enumera las posibles acciones a realizar y la forma en que cada uno de ellas puede ser invocada, por lo tanto, es el elemento que permite migrar de una acción a otra.

Para volver al "Menú principal", desde las pantallas de Alta, Modificación y Consulta deberá digitarse "Z" en acción.

4.1. – ALTA DE CERTIFICADOS

Desde la pantalla del Menú Principal se accederá presionando "PF2" a la pantalla de ingreso de información.

INGRESO DIRECTO DE
CERTIFICADOS DE AUTOS Y MOTOS

TAREA A REALIZAR	ACCION
– INGRESO DE AUTOMOTORES	==> 1
– INGRESO DE MOTOS	==> 2
– FIN DE TAREA	==> Z

Esta pantalla permite seleccionar el tipo de certificado a ingresar ya sea de un automotor o de una moto.

– INGRESO CERTIFICADOS DE AUTOMOTORES

INGRESO DE CERTIFICADOS
AUTOMOTORES

CHASIS: MARCA:
MOTOR: MARCA:
MARCA:
TIPO:
MODELO: AÑO:
NRO. CERTIFICADO:
NRO. EXPEDIENTE: NRO. DESP.:
NRO. IMPORTADOR:
COMPRADOR:
PROCEDENCIA:
FECHA NACIONALIZACION: / /
OBSERVACIONES:

CAMPO		DATOS A REGISTRAR
CHASIS MOTOR	:	El que corresponde. Puede ser alfanumérico - hasta 28 digitos.
MARCA	:	Código de marca automotor - 4 digitos -
TIPO	:	Código de tipo - 1 digito -
MODELO	:	El registrado en el certificado, alfanumérico - hasta 28 digitos -
AÑO	:	Se ingresara el año completo - 4 digitos
NRO. DE CERTIFICADO	:	El asignado por la Sección Mesa de Entradas y Salidas. - 6 digitos -. Debe ir acompañado de los 2 últimos del año.
NRO. DE EXPEDIENTE	:	-Tipo: Alfabético.- 4 digitos Ej: EAAA, PAAA, NA76, etc. -Año: los dos últimos digitos del año. -Nº: 6 digitos.
DESPACHO	:	-Tipo: 1 digito "D" -Aduana: 01 Código de Aduana - Tabla Nº 2 Resol. 5132/81 - 2 digitos - -Año; Los 2 últimos digitos del año. -Nº: 6 digitos. -DC.: 1 digito.
NRO. DE IMPORTADOR	:	El número de registro asignado por la Aduana con su digito de control.
COMPRADOR	:	-Nombre y Apellido o Razón Social de quien adquirió el vehiculo.
PROCEDENCIA	:	-El código registrado. 5 digitos.
FECHA NACIONALIZACION	:	-La que figura en el documento - 6 digitos -.
OBSERVACIONES	:	-El régimen legal que autorizó la importación u otra observación que fuere necesario registrar

-. INGRESO CERTIFICADOS DE MOTOS

INGRESO DE CERTIFICADOS
MOTOS

CUADRO:
MOTOR:
MARCA:
MODELO: AÑO
NRO. CERTIFICADO:
NRO. EXPEDIENTE: NRO. DESP.:
NRO. IMPORTADOR:
COMPRADOR:
FECHA NACIONALIZACION:

El operador ingresará los datos requeridos en la pantalla registrados en el certificado en forma similar a lo indicado precedentemente.

– El sistema controlará los datos ingresados y de existir objeciones en alguno de ellos se desplegarán sobre el lado izquierdo del mismo dos (2) asteriscos y al pie de la pantalla una leyenda indicando que debe reingresar el dato erróneo y otra directamente relacionada con el dato incorrecto.

En el caso que la totalidad de datos sean correctos el sistema inhibirá la modificación de éstos y requerirá su confirmación. De ser aceptada por el operador éste ingresará "SI" y el sistema realizará el alta del certificado en la Base de Datos.

De no ser aceptada por errores de ingreso el operador tipiará "NO" y el sistema desplegará la pantalla sin datos ingresados.

Si el operador tuviera necesidad de modificar alguno de los datos inhibidos por el sistema deberá ingresar cualquier valor diferente a "SI" o "NO" en la confirmación (por Ej. "DO") apareciendo la pantalla con los datos cargados y habilitados para su modificación.

4.2. – MODIFICACION

Desde la pantalla del Menú Principal se accederá presionando "PF3" a la pantalla de modificación de certificados.

MODIFICACION DE CERTIFICADOS
AUTOMOTORES
MOTOCICLETAS

NRO. CHASIS:
NRO. MOTOR:
OBSERVACIONES:

En esta pantalla se ingresará el Nº de chasis/cuadro o el Nº de motor del vehiculo cuya información se desea modificar.

Seguidamente y en el caso de existir información en la base se reflejará la pantalla respectiva con los datos ingresados para su modificación. Exceptuando los datos claves (Nº de chasis/cuadro-Nº de motor) se podrán realizar las modificaciones necesarias observando las mismas caracteristicas tenidas en cuenta para el alta respectiva.

4.3. – CONSULTA

Desde la pantalla del Menú Principal se accederá presionando "PF1" a la pantalla de consulta de certificados.

CONSULTA DE CERTIFICADOS
AUTOMOTORES
MOTOCICLETAS

NRO. CHASIS:
NRO. MOTOR:
OBSERVACIONES:

En esta pantalla se ingresará el nº de Chasis/cuadro o el nº de motor de vehiculo cuya información se desea consultar, siendo suficiente el ingreso de uno solo de estos datos para que se acceda a la información del auto o moto por el cual se desea consultar.

Las pantallas de consulta son de diseño similar a las de alta y contienen decodificada la información ingresada.
(pto. 4.1.)

4.4. – FIN DE PROCESO

Una vez finalizadas las tareas enunciadas precedentemente y a fin de dar término al proceso de este sistema, deberá darse cumplimiento a los pasos que se indican en la siguiente pantalla.

FECHA: 08/05/90 HORA: 13:30:13	FIN DE PROCESO CERTIFICADOS DE AUTOMOVILES	PXX.
PARA FINALIZAR ESTE PROCESO DEBERA REALIZAR LAS SIGUIENTES TAREAS:		
• DEPRIMIR LA TECLA SYS-REQ 2 VECES HASTA QUE QUEDE EL CUADRADO EN EL MARGEN IZQUIERDO INFERIOR DE SU PANTALLA • INGRESAR EL COMANDO /END Y DAR ENTER • SI SE DESEA INICIAR OTRA TRANSACCION, SE DEBERA DAR /FOR AUTO00 • SI EN CAMBIO SE DESEA TERMINAR TODO TRABAJO SE DEBERA: INGRESAR EL COMANDO /RCL Y DAR ENTER		
OBSERVACIONES		

5. – MANEJO DE LA INFORMACION DE LA BASE

La División Resguardo será la dependencia usuaria del sistema y responsable de contestar las consultas que respecto a automotores y motos importadas le formulen Organismos Oficiales tanto de vehículos ingresados en esta jurisdicción como en todas las Aduanas, ya que la Base tiene carácter nacional abarcando la información de todo el país.

6. – TABLAS CODIFICADORAS

6.1. – CODIGOS DE AUTOMOVILES Y VEHICULOS

CODIGO	SIGNIFICADO
01.01.	AMC
01.02.	AC
01.03.	ALFA ROMEO
01.04.	AMERICAN CUSTOM INDUSTRIES
01.05.	AMERICAN MOTORS
01.06.	ANTIQUE & CLASSIC AUTOMOTIVE
01.07.	ARGYL
01.08.	ARKLEY
01.09.	ARO
01.10.	ASTON MARTIN
01.11.	AUBUON
01.12.	AUDI
01.13.	AUSTIN
01.14.	AUTOBIANCHI
01.15.	AUTOMOBILI INTERMECCANICA
01.16.	AVALLONE
01.17.	AVANTI
01.18.	AZLK
01.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "A"
02.01.	BENTLEY
02.02.	BLAKELY
02.03.	BMW
02.04.	BRISTOL
02.05.	BUICK

CODIGO	SIGNIFICADO
02.06.	BEDFORD
02.07.	BELAZ
02.08.	BAX
02.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "B"
03.01.	CHEVROLET
03.02.	CHRYSLER
03.03.	CITROËN
03.04.	CADILLAC
03.05.	CATERHAM CARS
03.06.	CHECKER
03.07.	CLASSIC CAR
03.08.	CUSTOCA
03.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "C"
04.01.	DAIHATSU
04.02.	DATSUN/NISSAN DATSUN
04.03.	DACIA
04.04.	DAIMLER
04.05.	DAYTONA
04.06.	DE TOMASO
04.07.	DODGE
04.08.	DUTTON
04.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "D"
05.01.	ELEGANT MOTORS
05.02.	ELITE
05.03.	EL NASR
05.04.	ENVEMO
05.05.	EX CALIBUR
05.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "E"
06.01.	FIAT
06.02.	FORD
06.03.	FERRARI
06.04.	FASA RENAULT
06.05.	FIBERFAB
06.06.	FELBER
06.07.	FAIRTHORDE
06.99	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "F"
07.01.	GM
07.02.	GP
07.03.	GIANNINI
07.04.	GAZ
07.05.	GURCEL
07.06.	GINETTA
07.07.	GMC
07.08.	GM INTERNACIONAL
07.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "G"
08.01.	HONDA
08.02.	HINDUSTAN
08.03.	HOLDEN
08.04.	HONGOI
08.05.	HYUNDAI
08.06.	HORSELLES
08.07.	HYUNDAY - PONY
08.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "H"
09.01.	ISUZU
09.02.	INTERNATIONAL HARVESTER
09.03.	INNOCENTI
09.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "I"
10.01.	JAGUAR
10.02.	JEEP CORPORATION
10.03.	JOHNARD VINTAGE CAR
10.04.	JOHNSTON
10.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "J"
11.01.	KIA
11.02.	KMB
11.03.	KELMARR
11.04.	KRAZ
11.05.	KEMWORYH
11.06.	KAWASAKI
11.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "K"
12.01.	LANCIA
12.02.	LAND ROVER
12.03.	LOTUS
12.04.	LEYLAND
12.05.	LENHAM
12.06.	LAFER
12.07.	LAMBORGHINI
12.08.	LAWIL
12.09.	LEDL
12.10.	LINCOLN
12.11.	LYNX
12.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "L"
13.01.	MG
13.02.	MACK
13.03.	MERCEDEZ BENZ
13.04.	MITSUBISHI
13.05.	MASERATI
13.06.	MARQUEZ
13.07.	MAZDA
13.08.	MERCURY
13.09.	MONTEVERDI
13.10.	MORGAN
13.11.	MORRIS
13.12.	MARK
13.13.	MAN
13.14.	MAX IV
13.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "M"

CODIGO	SIGNIFICADO
14.01.	NOVA
14.02.	NUOVA INNOCENTI
14.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "N"
15.01.	OLDSMOBILE
15.02.	OPEL
15.03.	OTOSAN
15.04.	OTAWA
15.05.	OSHKOSH
15.06.	OM
15.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "O"
16.01.	PEUGEOT
16.02.	PLYMOUTH
16.03.	PONTIAC
16.04.	PUMA
16.05.	PANTHER
16.06.	PEKING
16.07.	POLSKY-FIAT
16.08.	PORSCHE
16.09.	PORTARO
16.10.	PREMIER
16.11.	PRINCESS
16.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "P"
17.01.	QUINCY LYNN
17.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "Q"
18.01.	RENAULT
18.02.	ROLLS ROYCE
18.03.	ROVER
18.04.	RAPPORT
18.05.	RELIANT
18.06.	REPLICARS
18.07.	ROM CARMEL
18.08.	ROYAL
18.09.	RECORD
18.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "R"
19.01.	SAAB
19.02.	SUBARU
19.03.	SUZUKI
19.04.	SBARRO
19.05.	SCEPTRE
19.06.	SEAT
19.07.	SHANGHAI
19.08.	SKODA
19.09.	SPARTAN CARS
19.10.	STA. MATILDE
19.11.	STANDAR
19.12.	STIMULA
19.13.	STUTZ
19.14.	SUNRISE
19.15.	SYRENA
19.16.	SACHS
19.17.	SAEHAN
19.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "S"
20.01.	TOYOTA
20.02.	TALBOT
20.03.	TATRA
20.04.	TECHNICAL EXPONENTS
20.05.	TIMIS
20.06.	TOFAS
20.07.	TOMORROWS CLASSIC
20.08.	TORO
20.09.	TOTAL REPLICA
20.10.	TRABANT
20.11.	TRIUMPH
20.12.	TVR
20.13.	TORINO
20.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "T"
21.01.	VOLKSWAGEN
21.02.	VOLVO
21.03.	VAUXHALL
21.04.	VAZ
21.05.	VANDEN PLAS
21.06.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "V" Y "U"
22.01.	WARTBURG
22.02.	WHITE
22.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "W"
23.01.	YLN
23.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "Y" Y "X"
24.01.	ZAS
24.02.	ZCZ
24.03.	ZIL
24.04.	ZINO
24.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "Z"

6.2. – CODIGOS DE MOTOS

CODIGO	SIGNIFICADO
01.01.	AFMTIC
01.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "A"
02.01.	BENELLI
02.02.	BMW
02.03.	BSA
02.04.	BULTRACO
02.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "B"
03.01.	CZ
03.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "C"

CODIGO	SIGNIFICADO
04.01.	DATSUN
04.02.	DKW
04.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "D"
06.01.	FANTIC
06.02.	FIAT
06.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "F"
07.01.	GARELLI
07.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "G"
08.01.	HARLEY DAVIDSON
08.02.	HONDA
08.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "H"
10.01.	JAWA
10.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "J"
11.01.	KAWASAKI
11.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "K"
13.01.	MAICO
13.02.	MZV
13.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "M"
15.01.	OMER
15.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "O"
16.01.	PIAGGIO
16.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "P"
18.01.	RIZZATO
18.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "R"
19.01.	SUZUKI
19.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "S"
20.01.	TRACTOR
20.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "T"
21.01.	VESPA
21.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "V" Y "U"
22.01.	WELL KING
22.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "W"
23.01.	YAMAHA
23.99.	OTROS QUE COMIENCEN CON LA LETRA "Y" Y "X"

6.3. — CODIGOS DE TIPOS DE AUTOMOTORES

CODIGO	SIGNIFICADO
1	SEDAN - AUTOMOVIL - 4 puertas - 2 puertas
2	PICKUP - RURALES - FURGON - FURGONETAS - KOMBI JEEP - UTILITARIOS - MICROBUS - CAMIONETAS - AMBULANCIAS - COCHES FUNEBRES TODO TERRENO - COCHE CLINICA
3	CAMIONES
4	CHASIS
5	COUPE - FAMILIARES - BREAK - 3 puertas
6	MOTONETAS Y MOTOCICLETAS
9	OTROS: LABORATORIO RODANTE - TRACTOR - TOPADORA - CASA RODANTE - EQUIPO FUERA DE RUTA - STATION WAGON - VEHICULO HORMIGONERO - etc.

ANEXO IX

Lugar y Fecha

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

El que suscribe ______

con domicilio en: ______
solicita se Certifique, a efectos de ser presentada por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la Nacionalización del siguiente automotor:
Marca: ______
Tipo: ______
Modelo: ______ Año: ______
Marca del Motor: ______
Nº de Motor: ______
Marca de Chasis o Bastidor: ______
Nº de Chasis o Bastidor: ______
Peso Imponible: ______
Importador: ______ Nº ______
Comprador declarado en el Despacho ______
País de Fabricación ______
País de Procedencia: ______
Despacho o Expediente Nº: ______

Saludo a Uds. muy atentamente

Lugar y Fecha

CONSTE que el automotor precedentemente, fue Nacionalizado el: ______ en virtud del régimen establecido por ______

La presente certificación se expide para la inscripción del dominio del automotor por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

BAJO NINGUN CONCEPTO SE OTORGARA DUPLICADO DE ESTE DOCUMENTO.

Visación de Aduana, firma y sello

NOTA: El original del presente Anexo fue aprobado por Resolución A.N.A. Nº 1117/80 - Disposición D.N.R.N.P.A. y C.P. Nº 212/80 (B.A.N.A. Nº 60/80)

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3217/90

Procedimiento. Régimen de facturación y registración de operaciones. Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Documentación y libros o registros. Su individualización. Obligación de informar. Resolución General Nº 3180. Su modificación.

Bs. As., 16/8/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 3180 se implantó un régimen complementario de control de la documentación y de los libros o registros que se utilicen a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones.

Que entidades representativas de la actividad económica han puesto de manifiesto inquietudes relacionadas con el sistema instrumentado que hacen aconsejable coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas para determinados supuestos, a través de las modificaciones que recepten dichas inquietudes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Fiscalización, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3180, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1º por el siguiente:

"La individualización de dichos elementos deberá realizarse con la aportación de los datos que se requieren en el formulario de declaración jurada Nº 446, referidos al último mes anterior a aquel en que tenga lugar la presentación del mismo."

2. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

"ART. 5º. — A los fines establecidos en el artículo anterior la presentación se efectuará en los plazos que, para cada caso, se fijan a continuación:

1. De tratarse de la situación prevista en el inciso a) del precitado artículo: con no menos de TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha en que los comprobantes o elementos deban ser utilizados.

2. De tratarse de la situación prevista en el inciso b) de dicho artículo dentro del plazo de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a aquel en que se produzca dicha situación.

3. De tratarse de la situación prevista en el inciso c) de dicho artículo hasta el día 10, inclusive, del mes siguiente al vencimiento del cuatrimestre fijado en el mismo."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3218/90

Procedimiento. Régimen de facturación y registración. Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Utilización de máquinas. Resolución General Nº 3170. Su modificación.

Bs. As., 16/8/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 3170 se reglamentó la utilización de medios mecánicos, electromecánicos, electrónicos o computarizados en las funciones de emisión de comprobantes por operaciones, disponiéndose al propio tiempo la obligación de informar la afectación de los aludidos medios previo a su utilización.

Que atendiendo a diversas inquietudes que hacen a la mecánica del régimen instaurado por parte de entidades representativas del quehacer económico y a los fines de coadyuvar al adecuado cumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos involucrados, resulta conveniente precisar los alcances del artículo 1º de la tratada Resolución General Nº 3170.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Fiscalización, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3170, en la forma que se establece a continuación:

— Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1º por el siguiente:

"Lo dispuesto precedentemente es de aplicación únicamente cuando la mencionada emisión se efectúe por operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de cosas, obras y/o servicios que se realicen con sujetos que revistan el carácter de consumidores finales de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 del Decreto Nº 2407/87, excepto que se trate de operaciones realizadas por los sujetos obligados en el párrafo anterior directamente con sus propios empleados, en cuyo supuesto no corresponderá producir dicha información."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3219/90

Procedimiento. Artículo 28, 3er. párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Actualización del saldo de declaración jurada. Resolución General Nº 3215, artículo 1º, inciso b). Rectificación parcial.

Bs. As., 16/8/90

VISTO el inciso b) del artículo 1º de la Resolución General Nº 3215, de fecha 8 de agosto de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que en la redacción de su texto se ha deslizado un error en el porcentaje indicado.

Que, en consecuencia, corresponde que por medio de la presente se dé fe de esa errata y se produzca la rectificación correspondiente.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por Dirección Legislación, y en uso de las facultades que acuerdan los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — En el inciso b) del artículo 1º de la Resolución General Nº 3215, donde dice: "...noventa por ciento (90 %).", debe leerse: "...noventa y cinco por ciento (95 %).".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3220/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales, de Sellos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas. Régimen de Ahorro Obligatorio. *Coeficientes*, índice e importes aplicables.

Bs. As., 16/8/90

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — *Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.*

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de julio de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

b) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I);

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones (Tabla I);

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Tabla I).

II) Para el mes de agosto de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I).

III) Para el mes de setiembre de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario (Tabla I);

b) el artículo 9º, séptimo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Párrafos 1º y 2º del artículo 41 de dicha ley (Tabla II);

c) créditos a favor del Fisco y de los responsables o contribuyentes. Resolución Nº 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas (Tabla II).

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1914 y anteriores	11.704.123.817.647,06	—
1915	10.697.317.467.741,94	—
1916	9.850.005.193.069,31	—
1917	8.502.995.935.897,44	—
1918	6.861.038.100.000,00	—
1919	7.261.682.660.583,94	—
1920	6.179.195.804.347,83	—
1921	7.055.677.478.723,40	—
1922	8.221.905.161.157,03	—
1923	8.502.995.935.897,44	—
1924	8.221.905.161.157,03	—
1925	8.502.995.935.897,44	—
1926	8.803.986.942.477,88	—
1927	8.803.986.942.477,88	—
1928	8.803.986.942.477,88	—
1929	8.803.986.942.477,88	—
1930	8.803.986.942.477,88	—
1931	10.256.190.974.226,81	—
1932	11.178.095.780.898,88	—
1933	9.850.005.193.069,31	—
1934	11.178.095.780.898,88	—
1935	10.697.317.467.741,94	—
1936	9.850.005.193.069,31	—
1937	9.474.766.900.000,00	—
1938	9.850.005.193.069,31	—
1939	9.474.766.900.000,00	—
1940	9.474.766.900.000,00	—
1941	9.127.069.032.110,09	—
1942	8.502.995.935.897,44	—
1943	8.502.995.935.897,44	—
1944	8.502.995.935.897,44	—
1945	7.055.677.478.723,40	—
1946	6.029.397.118.181,82	—
1947	5.377.570.402.702,70	—
1948	4.737.383.450.000,00	—
1949	3.578.599.008.992,81	—
1950	2.867.004.393.371,76	—
1951	2.090.022.110.294,12	—
1952	1.514.232.152.968,04	—
1953	1.452.336.532.116,79	—
1954	1.401.197.921.830,99	—
1955	1.246.679.855.263,16	—
1956	1.082.535.935.255,71	—
1957	871.911.064.417,18	—
1958	666.789.895.777,48	—
1959	285.630.354.435,83	—
1960	246.799.931.654,68	—
1961	227.863.152.656,89	—
1962	174.903.397.415,61	—
1963	135.815.771.262,80	—
1964	107.714.435.307,49	—
1965	86.894.097.694,12	—
1966	72.410.693.973,36	—
1967	57.655.782.352,94	—
1968	52.593.070.654,47	—
1969	49.591.272.842,83	—
1970	43.467.930.462,71	—
1971	31.162.115.097,89	—
1972	17.603.923.424,70	—
1973	11.732.004.581,48	—
1974	9.775.095.058,66	—
1975		
1er. Trimestre	7.008.951.137,80	—
2do. Trimestre	5.275.818.402,38	—
3er. Trimestre	2.725.916.605,93	—
4to. Trimestre	2.008.707.438,79	—
1976		
1er. Trimestre	1.081.415.687,45	—
Abril y anteriores	—	614.628.455,02
Mayo	—	586.738.268,04
Junio	—	560.362.992,07
2do. Trimestre	586.407.636,65	—
Julio	—	528.145.085,20
Agosto	—	488.823.916,61
Setiembre	—	449.162.321,63
3er. Trimestre	486.577.265,41	—
Octubre	—	430.101.291,97
Noviembre	—	402.534.741,34
Diciembre	—	378.055.977,60
4to. Trimestre	402.446.809,17	—
1977		
Enero	—	332.232.801,11
Febrero	—	310.466.517,01
Marzo	—	298.781.994,97
1er. Trimestre	313.223.816,93	—
Abril	—	282.549.967,59

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
Mayo	–	265.788.406,65
Junio	–	249.247.328,96
2do. Trimestre	265.166.122,75	–
Julio	–	235.798.199,53
Agosto	–	209.459.810,31
Setiembre	–	195.242.074,63
3er. Trimestre	212.209.969,80	
Octubre	–	171.972.696,05
Noviembre	–	159.375.647,73
Diciembre	–	152.968.029,41
4to. Trimestre	161.059.318,32	–
1978		
Enero	–	138.756.054,68
Febrero	–	131.791.776,98
Marzo	–	120.832.874,26
1er. Trimestre	130.036.131,23	–
Abril	–	110.778.252,81
Mayo	–	101.647.314,45
Junio	–	96.998.486,55
2do. Trimestre	102.829.829,15	–
Julio	–	92.454.437,93
Agosto	–	85.103.140,79
Setiembre	–	79.778.124,51
3er. Trimestre	85.466.796,96	–
Octubre	–	72.569.296,37
Noviembre	–	66.875.119,24
Diciembre	–	62.871.405,40
4to. Trimestre	67.206.320,46	–
1979		
Enero	–	57.137.071,78
Febrero	–	52.925.075,06
Marzo	–	48.977.996,84
1er. Trimestre	52.804.125,25	–
Abril	–	46.009.369,68
Mayo	–	42.205.019,88
Junio	–	38.200.204,54
2do. Trimestre	41.895.677,42	–
Julio	–	35.528.763,12
Agosto	–	30.987.519,23
Setiembre	–	29.441.232,85
3er. Trimestre	31.785.307,24	–
Octubre	–	29.133.885,62
Noviembre	–	28.164.318,29
Diciembre	–	27.471.853,88
4to. Trimestre	28.240.315,05	–
1980		
Enero	–	26.345.823,72
Febrero	–	25.296.504,95
Marzo	–	24.356.699,22
1er. Trimestre	25.306.995,80	–
Abril	–	23.451.988,08
Mayo	–	22.257.457,98
Junio	–	20.735.923,76
2do. Trimestre	22.092.195,78	–
Julio	–	20.144.795,50
Agosto	–	19.574.594,60
Setiembre	–	19.025.804,08
3er. Trimestre	19.571.074,98	–
Octubre	–	18.048.601,58
Noviembre	–	17.584.825,41
Diciembre	–	17.446.756,28
4to. Trimestre	17.689.679,85	–
1981		
Enero	–	17.028.015,06
Febrero	–	16.192.263,90
Marzo	–	15.447.477,87
1er. Trimestre	16.196.944,53	–
Abril	–	13.747.904,44
Mayo	–	12.728.488,30
Junio	–	10.723.900,29
2do. Trimestre	12.267.332,65	–
Julio	–	9.504.996,68
Agosto	–	8.694.328,30
Setiembre	–	8.115.902,16
3er. Trimestre	8.735.144,57	–
Octubre	–	7.646.674,94
Noviembre	–	6.889.004,94
Diciembre	–	6.226.606,31
4to. Trimestre	6.872.289,03	–
1982		
Enero	–	5.460.130,20
Febrero	–	5.172.642,04
Marzo	–	4.946.916,04
1er. Trimestre	5.184.778,94	–
Abril	–	4.664.531,84
Mayo	–	4.269.010,69
Junio	–	3.698.991,59
2do. Trimestre	4.172.612,36	–
Julio	–	2.893.111,83
Agosto	–	2.490.769,50
Setiembre	–	2.089.924,75
3er. Trimestre	2.447.746,60	–
Octubre	–	1.900.545,07
Noviembre	–	1.667.827,44

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
Diciembre	–	1.513.868,84
4to. Trimestre	1.679.443,06	–
1983		
Enero	–	1.320.337,70
Febrero	–	1.166.221,73
Marzo	–	1.052.734,27
1er. Trimestre	1.169.700,46	–
Abril	–	985.038,84
Mayo	–	893.646,22
Junio	–	780.565,14
2do. Trimestre	878.394,35	–
Julio	–	700.061,25
Agosto	–	593.563,05
Setiembre	–	477.040,52
3er. Trimestre	575.877,04	–
Octubre	–	408.010,73
Noviembre	–	351.350,76
Diciembre	–	296.104,10
4to. Trimestre	345.850,62	–
1984		
Enero	–	265.698,81
Febrero	–	229.243,26
Marzo	–	193.688,91
1er. Trimestre	225.754,75	–
Abril	–	161.841,30
Mayo	–	136.227,96
Junio	–	116.817,48
2do. Trimestre	135.870,23	–
Julio	–	101.114,00
Agosto	–	82.944,99
Setiembre	–	66.495,81
3er. Trimestre	81.114,95	–
Octubre	–	57.641,08
Noviembre	–	50.264,52
Diciembre	–	40.789,45
4to. Trimestre	48.575,50	–
1985		
Enero	–	33.676,26
Febrero	–	28.578,05
Marzo	–	22.379,53
1er. Trimestre	27.429,78	–
Abril	–	17.017,39
Mayo	–	12.969,66
Junio	–	9.115,85
2do. Trimestre	12.216,71	–
Julio	–	9.202,57
Agosto	–	9.063,24
Setiembre	–	9.009,92
3er. Trimestre	9.091,19	–
Octubre	–	8.943,68
Noviembre	–	8.877,76
Diciembre	–	8.792,28
4to. Trimestre	8.870,81	–
1986		
Enero	–	8.794,46
Febrero	–	8.726,08
Marzo	–	8.604,59
1er. Trimestre	8.707,66	–
Abril	–	8.355,66
Mayo	–	8.132,73
Junio	–	7.777,90
2do. Trimestre	8.081,71	–
Julio	–	7.400,33
Agosto	–	6.766,07
Setiembre	–	6.336,45
3er. Trimestre	6.806,70	–
Octubre	–	6.019,78
Noviembre	–	5.736,04
Diciembre	–	5.568,35
4to. Trimestre	5.768,77	–
1987		
Enero	–	5.287,35
Febrero	–	4.946,22
Marzo	–	4.586,04
1er. Trimestre	4.923,21	–
Abril	–	4.499,44
Mayo	–	4.290,13
Junio	–	4.020,71
2do. Trimestre	4.261,03	–
Julio	–	3.674,88
Agosto	–	3.206,71
Setiembre	–	2.749,83
3er. Trimestre	3.165,82	–
Octubre	–	2.107,83
Noviembre	–	2.020,63
Diciembre	–	1.975,65
4to. Trimestre	2.033,24	–
1988		
Enero	–	1.762,70
Febrero	–	1.554,87
Marzo	–	1.337,50

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1er. Trimestre	1.532,08	–
Abril	–	1.144,79
Mayo	–	928,66
Junio	–	748,64
2do. Trimestre	912,93	–
Julio	598,81	598,81
Agosto	453,88	453,88
Setiembre	426,52	426,52
Octubre	407,88	407,88
Noviembre	392,70	392,70
Diciembre	371,65	371,65
1989		
Enero	347,53	347,53
Febrero	320,58	320,58
Marzo	269,61	269,61
Abril	170,65	170,65
Mayo	83,46	83,46
Junio	35,75	35,75
Julio	11,56	11,56
Agosto	10,66	10,66
Setiembre	10,40	10,40
Octubre	10,24	10,24
Noviembre	10,06	10,06
Diciembre	6,77	6,77
1990		
Enero	4,19	4,19
Febrero	2,23	2,23
Marzo	1,30	1,30
Abril	1,21	1,21
Mayo	1,12	1,12
Junio	1,04	1,04
Julio	1,00	–

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el *inciso c)* del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de setiembre de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Octubre	3ro.	27,6007
Diciembre	2do.	17,7380
1990		
Febrero	1ro.	8,8405

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Noviembre	3ro.	10,0647

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de setiembre de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Noviembre	3ro.	10,0647
1990		
Enero	2do.	4,1884
Marzo	1ro.	1,3028

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones, se establece en 17,7380 el factor de corrección aplicable para el cálculo del segundo anticipo del impuesto a las ganancias que deben abonar las personas físicas y sucesiones indivisas correspondientes al año 1990, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de setiembre de 1990.

Art. 6º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de setiembre de 1990, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 2.1. Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/3/90 al 31/3/90, ambas fechas inclusive.

Primer anticipo - coeficiente: 2,2316

Punto 2.2. Responsables con ejercicios iniciados desde el 2/2/90 al 28/2/90, ambas fechas inclusive.

Segundo anticipo - coeficiente: 2,2316

Art. 7º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales—; por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 —régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— y por el artículo 4º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas— fíjase en TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE AUSTRALES (₳ 337.211.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de setiembre de 1990.

Art. 8º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 210.783.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de setiembre de 1990.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el *inciso c)* del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de mayo de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es: 884.588.810,9.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de setiembre de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	32.171	18.767
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	48.257	33.065
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	32.171	18.767
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	48.257	33.065
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	107.238	92.939
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	117.961	107.238
e) Más de 300 Km. de la residencia	128.685	114.387
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	32.171	18.767
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	48.257	33.065
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	109.025	94.726
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	118.855	108.131
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	130.472	116.174
f) Más de 500 Km. de la residencia	131.366	118.855

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Julio de 1990.

Art. 11. — Establécese en la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 27.685.968.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios cerrados en el transcurso del mes de julio de 1990.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de setiembre de 1990.

Art. 12. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de setiembre de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 8.813.490.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	17.626.970	– –	6	0
17.626.970	44.067.420	1.057.620	8,5	17.626.970
44.067.420	88.134.840	3.305.060	11	44.067.420
88.134.840	176.269.670	8.152.480	13,5	88.134.840
176.269.670	en adelante	20.050.690	16	176.269.670

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA AUSTRALES (₳ 5.288.090.-).

— Para el punto 2: DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA AUSTRALES (₳ 10.576.180.-).

— Para el punto 3: CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 52.880.910.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA AUSTRALES (₳ 17.630.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 13. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL

NOVECIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 11.853.929.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de julio de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Setiembre de 1990.

Art. 14. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de setiembre de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE DE 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	9.977.208
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 9.977.208.-)	
1. Cónyuge	4.988.603
2. Hijo	2.494.302
3. Otras cargas.	2.494.302
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	12.471.507
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	2.101.654
E) Gastos de sepelios (art. 22)	2.101.654

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A SETIEMBRE DE 1990

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	3.061.686	— —	6	0
3.061.686	30.616.986	183.701	10	3.061.686
30.616.986	64.295.700	2.939.231	15	30.616.986
64.295.700	128.591.400	7.991.038	20	64.295.700
128.591.400	257.182.800	20.850.178	25	128.591.400
257.182.800	en adelante	52.998.028	30	257.182.800

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	15.545.562
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 9.977.208.-)	
1. Cónyuge	7.772.780
2. Hijo	3.886.389
3. Otras cargas.	3.886.389
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	19.431.948
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.274.603
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.274.603

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1990

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	4.755.228	— —	6	0
4.755.228	47.552.478	285.314	10	4.755.228
47.552.478	99.860.250	4.565.039	15	47.552.478
99.860.250	199.720.500	12.411.205	20	99.860.250
199.720.500	399.441.000	32.383.255	25	199.720.500
399.441.000	en adelante	82.313.380	30	399.441.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Octubre	10,66
Noviembre	10,40
Diciembre	10,24

Art. 15. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	DEDUCCION ESPECIAL ₳
Setiembre	1.856.118	928.059	464.029	464.029	2.320.147

Art. 16. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de agosto de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a agosto de 1990: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 2.605.880.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1990: CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 4.581.536.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 17. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de setiembre de 1990:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 727.920.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (₳ 303.300.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 1.213.200.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (₳ 743.300.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de julio de 1990.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 19. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 4.274.029.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de julio de 1990.

5. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 20. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de setiembre de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota ‰
— —	63.364.540	7,5
63.364.540	79.205.675	10,0
79.205.675	95.046.810	12,5
95.046.810	110.887.945	15,0
110.887.945	126.729.080	20,0
126.729.080	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 371.655.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 168.265.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS AUSTRALES (₳ 16.826.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 174.468.-) y UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 1.744.676.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 174.468.-) y UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 1.744.676.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO AUSTRALES (A 7.648.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (A 17.446.756.-).

6. — CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Ejercicios cerrados en febrero de 1990. Coeficientes aplicables.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, el coeficiente de actualización del gravamen que deberán emplear los sujetos que hubieran cerrado su ejercicio fiscal en el mes de febrero de 1990, es el siguiente: 2,23.

Asimismo, fíjase en 6,77 el coeficiente de actualización aplicable de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, por los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

7. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de agosto de 1990.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de agosto de 1990 es: 164,3019.

8. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Setiembre de 1990.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de setiembre de 1990.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	4,6610
2do.	4,5101
3ro.	1,8769
Saldo a pagar según declaración jurada.	2,2316

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	4,7777
2do.	4,5909
3ro.	3,0356
Saldo a pagar según declaración jurada.	2,2316

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	4,7777
2do.	4,5909
3ro.	3,0356
Saldo a pagar según declaración jurada.	2,2316

9. — PROCEDIMIENTO.

Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Facturación y registración.

Art. 24. — A los efectos determinados en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n) y 8º de la misma, con aplicación para el quinto bimestre calendario del año 1990, según se indica seguidamente:

— artículo 3º, inciso n): establécese su importe en VEINTICINCO MIL AUSTRALES (A 25.000.-).

— artículo 8º): establécese su importe en SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (A 6.066.000.-).

10. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Instituto Argentino de Siderurgia. Ley Nº 20.203 y sus modificaciones. Artículo 3º. Año 1990.

Art. 25. — A los efectos del límite a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 20.203 y sus modificaciones, establécese para el año calendario 1990 la suma que se indica seguidamente: DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE AUSTRALES (A 12.274.679.817.-).

Art. 26. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1674

Bs. As., 22/5/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO, Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 64. Presentación de informaciones al Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el nuevo texto de los puntos 2. 3. del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar al mencionado ordenamiento, en reemplazo de las oportunamente provistas.

II — Presentación de informaciones al Banco Central (continuación).		RUNOR - 1	
Número	Denominación	Con cargo	Sin cargo
1794	Provisión de fórmulas y publicaciones con cargo.		x
1812	Información semestral sobre operatividad de corredores de cambio.		x
1863	Sobre sustituto (Cámara Compensadora). (*)		x
1864	Volante 99 (Cámara Compensadora). (*)		x
1865	Volante 98 (Cámara Compensadora). (*)		x
1866	Volante 97 (Cámara Compensadora). (*)		x
1927	Volante para usos varios (Cámara Compensadora). (*)		x
1961	Estado del efectivo mínimo en moneda extranjera.		x
1988	Convenios de Crédito Recíproco. Pagos al exterior.	x	
1988 A	Convenios de Crédito Recíproco. Anulación de compras de cambio.	x	
1989 A	Convenios de Crédito Recíproco. Anulación de ventas de cambio.	x	
1989 B	Convenios de Crédito Recíproco. Reembolso por créditos documentarios	x	
1989 C	Convenios de Crédito Recíproco. Reembolso por órdenes de pago.	x	
2096	Informaciones sobre operaciones de apoyo financiero para facilitar exportaciones promocionadas (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 2.3.).		x
2097	Consulta sobre apoyo financiero para facilitar exportaciones promocionadas (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 2.3.).	x	
2339 A	Comunicación al B. C. R. A. de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques. Personas físicas.	x	
2339 B	Comunicación al B. C. R. A. de cierre de cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques. Personas jurídicas.	x	
2340	Comunicación al B. C. R. A. de recepción del Boletín de Cierre de Cuentas Corrientes.		x

2. Fórmulas habilitadas.

2.1. Nómina.

Número	Denominación	Con cargo	Sin cargo
111	Mercado de Cambios. Posición general de cambios y posición de letras.	x	
112	Mercado de Cambios. Operaciones de arbitraje y liquidación de letras (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 2.3.).	x	
116 A	Mercado de Cambios. Operaciones concertadas con el Banco Central o entidades autorizadas.	x	
116 B	Mercados de Cambios. Operaciones de convenios de créditos recíprocos y otros.	x	
337	Provisión de fórmulas sin cargo.		x
405	Boleta de depósito.		x
898	Declaración jurada (autoridades de entidades financieras).		x
898 A	Declaración jurada (autoridades de casas, agencias, oficinas y corredores de cambio).		x
1113	Antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes.		x
1421	Solicitud de provisión de monedas.		x
1441 A	Pedido de antecedentes.		x
1519	Mercado de Cambios. Exportación. Denuncias por divisas no negociadas.	x	
1519 B	Mercado de Cambios. Exportación. Negociación parcial de divisas.	x	
1569	Estadística por localidades. Discriminación del Balance de Saldos a fin de cada trimestre. (*)		x
1755	Reservas de encaje y límites operativos de las casas de cambio.		x
2656	Mercado de Cambios. Letras a disposición del B. C. R. A. Posición y resumen de las operaciones.	x	
2715	Provisión de fondos.		x
2852	Régimen Ley 21.382 (artículo 20, inciso 1). Declaración Jurada.		x
2894	Lista de documentos ofrecidos al Banco Central de la República Argentina en garantía de adelanto.		x
2897	Letras de exportación. Redescuento.		x
2898	Letras de exportación. Cancelación.		x
2899	Transferencia de intereses por redescuentos de letras de exportación (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 2.3.).		x
2900	Mercado de Cambios. Financiación de exportaciones promocionadas (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 2.3.). Posición.		x
2906	Aviso para habilitar filial. Entidades financieras públicas de provincias y de municipalidades.		x
2906 A	Aviso para instalar filial de casas y agencias de cambio.		x
2906 B	Solicitud para instalar filial en el país. Entidades financieras nacionales y extranjeras.		x
2929	Lista de documentos que se presentan al Banco Central de la República Argentina para su redescuento. Régimen para la atención de situaciones de iliquidez.	x	
2946 A	Certificados de participación en valores públicos. Licitación.(*)		x
2965	Estado de los activos inmovilizados.		x
2966	Estado de relación para los depósitos y otras obligaciones.		x
3000	Estado del efectivo mínimo en moneda nacional y liquidación del aporte al fondo de garantía de los depósitos.		x
3000 B	Estado del efectivo mínimo en moneda nacional. Partidas pendientes de liquidación por el Banco Central.		x
2366 A	Nómina de autoridades comprendidas en el artículo 10 de la Ley 21.526 y en su reglamentación. Directores y síndicos (titulares y suplentes).		x
2366 B	Nómina de autoridades comprendidas en el artículo 10 de la Ley 21.526 y en su reglamentación. Personal superior.		x
2366 C	Nómina de personal superior de la casa principal. Gerente, subgerentes, responsables del área contable y tesoreros.		x
2408	Operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas.	x	
2408 A	Operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas.	x	
2417	Solicitud de reembolso. Exportaciones financiadas con líneas de crédito del B. C. R. A.		x
2522	Entidades financieras. Iniciación de actividades de filial. Traslado (casa central o matriz o filial).		x
2538	Convenio de Crédito Recíproco. Autorización de reembolso sobre aval de letras por importaciones argentinas, sin créditos documentarios.	x	

Número	Denominación	Con cargo	Sin cargo
2538 A	Convenios de Crédito Recíproco. Liquidación de letras con aval bancario, vinculadas con importaciones argentinas.	x	
2570	Registro de firmas autorizadas. (*)		x
2572 B	Consulta sobre financiación de operaciones del sector público. Excluidos préstamos financieros.	x	
2600 A	Mercado de Cambios. Liquidación de operaciones de cambio. Vía aérea.		x
2600 B	Mercado de Cambios. Venta de la entidad. Liquidación. Vía SWIFT.	x	
2600 C	Mercado de Cambios. Compra de la entidad. Liquidación. Vía SWIFT.	x	
2617	Concertación de seguro de cambio.	x	
2644 A	Información sobre la documentación de cierre de ejercicios (casas y agencias de cambio).		x
3649	Nota de débito (Circular REMON - 1, Capítulo IV, punto 5).		x
3688	Bonos Externos. Liquidación.	x	
3699	Efectivo en australes.		x
3726	Nota de débito. Régimen Fondo de Garantía (Ley 22.510).		x
3760	Préstamo Consolidado. Movimiento de fondos.		x
3764	Operaciones de financiación a exportadores (Comunicación "A" 228). Crédito.	x	
3765	Operaciones de financiación a exportadores (Comunicación "A" 228). Débito.	x	
3801	Cronograma de cancelación del Préstamo Consolidado.		x
3829	Análisis de algunos rubros del activo y del pasivo.		x
3829 A	Información complementaria "A" del análisis de algunos rubros del activo y del pasivo.		x
3829 B	Información complementaria "B" del análisis de algunos rubros del activo y del pasivo.		x
3829 C	Información complementaria "C" del análisis de algunos rubros del activo y del pasivo.		x
3829 D	Información complementaria "D" del análisis de algunos rubros del activo y del pasivo.		x
3830	Antecedentes de auditores externos.		x
3831	Declaración jurada de auditores externos.		x
3867	Movimientos al archivo maestro de accionistas.		x
3887	Asistencia de accionistas a la asamblea general ordinaria.		x
3896	Nota de débito para la cuenta corriente.	x	
3897	Operaciones de crédito sobre la base de las excepciones previstas en la Comunicación "A" 282.		x
3913	Préstamo destinado a la refinanciación de créditos hipotecarios para la vivienda (Comunicación "A" 265). Movimiento de fondos.		x
3000 C	Saldos diarios de cuentas corrientes en bancos comerciales.		x
3000 E	Obligaciones sujetas a encaje fraccionario de bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.		x
3030	Comprobante de operación contable (débito/crédito).		x
3030 A	Nota de débito. Régimen de garantía de los depósitos.		x
3055	Lista de escrituras hipotecarias sobre las que se constituye prenda caución en favor del Banco Central de la República Argentina en garantía de adelanto.	x	
3143	Remito de fórmulas y otras presentaciones.		x
3212	Saldos de financiaciones de entidades financieras por actividades.		x
3269	Fraccionamiento del riesgo crediticio.		x
3302	Convenios de Crédito Recíproco. Compra - Venta de divisas por operaciones en dólares.	x	
3305	Convenios de Crédito Recíproco. Autorización de reembolso de crédito documentario por importaciones argentinas.	x	
3401 B	Régimen de garantía de depósitos. Declaración jurada. (*).		x
3404	Constancia de devolución de depósitos. (*)		x
3486	Información sobre movimiento y saldos diarios de excedentes de billetes.		x
3513	Volumen operativo promedio.		x

Número	Denominación	Con cargo	Sin cargo
3517	Detalle de bienes inmuebles.		x
3600	Interconexión de cámaras compensadoras. Volante para valores a cobrar en sesiones de rechazo. (*)		x
3603	Información estadística sobre canje de documentos. (*)		x
3639	Seguros de cambio. Tasa de Interés para período posterior a 180 días.	x	
3643	Bono Nacional de Consolidación Económico-Financiera. Transferencia entre entidades. (*)		x
3916	Renovación de operaciones de pase. Titularidad de entidades financieras (Comunicaciones "A" 327-695-799-893).		x
3917	Renovación de operaciones de pase. Titularidad de particulares (Comunicaciones "A" 327-695-799-893).	x	
3922	Depósitos por operaciones cambiarias.		x
3926	Aplicación de recursos propios y posición de moneda extranjera.		x
3930	Declaración jurada. Reducción de la tasa de futuro en seguros de cambio (Comunicación "A" 358).		x
3948	Préstamo para la refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 437). Movimiento de fondos.		x
3962 A	Régimen de garantía de depósitos. Declaración jurada. (*)		x
3962 B	Régimen de garantía de depósitos. Declaración jurada. (*)		x
3962 C	Régimen de garantía de depósitos. Declaración jurada. (*)		x
3971	Información sobre intereses y ajustes del Préstamo Consolidado del Banco Central.		x
3972 A	Información sobre intereses y ajustes de otros préstamos del Banco Central.		x
3972 B	Información sobre intereses y ajustes de otros préstamos del Banco Central.		x
4001 A	Mercado de Cambios. Compra. Declaración jurada.	x	
4001 A	Mercado de Cambios. Compra. Declaración jurada. Sector público.	x	
4001 B	Mercado de Cambios. Compra. Declaración jurada. Convenios de Créditos Recíprocos y otros.	x	
4001 B	Mercado de Cambios. Compra. Declaración jurada. Convenios de Créditos Recíprocos y otros. Sector público.	x	
4002 A	Mercado de Cambios. Venta. Declaración jurada.	x	
4002 A	Mercado de Cambios. Venta. Declaración jurada. Sector público.	x	
4027 B	Transferencia de fondos de la cuenta especial a la cuenta corriente común. Régimen de cancelación de préstamos y redescuentos (Comunicación "A" 1194 y complementarias).		x
4028	Transferencia de fondos de la cuenta corriente común a la cuenta de depósito "especial".		x
4028 B	Transferencia de fondos de la cuenta corriente común a la cuenta especial. Régimen especial de cancelación de préstamos y redescuentos (Comunicación "A" 1194 y complementarias).		x
4029	Segmento ajustable por índice de precios.		x
4031 A	Mercado de Cambios. Sector privado. Resumen de compras al contado a clientes.	x	
4031 B	Mercado de Cambios. Sector privado. Convenios de Créditos Recíprocos y otros. Resumen de compras al contado a clientes.	x	
4032 A	Mercado de Cambios. Sector privado. Resumen de ventas al contado a clientes.	x	
4032 B	Mercado de Cambios. Sector privado. Convenios de Créditos Recíprocos y otros. Resumen de ventas al contado a clientes.	x	
4033	Mercado de Cambios. Posición y resumen de las operaciones. Casas, agencias y oficinas de cambio.	x	
4034	Conciliación de resumen de cuenta corriente.	x	
4035	Anexo a los resúmenes de cuentas corrientes. (*)		x
4036	Circularización de saldos en cuenta corriente o en cuentas especiales. (*)		x
4039	Solicitud de entrega de valores. Operaciones con seguro de cambio.		x
4039 B	Solicitud de entrega de valores. Operaciones con seguro de cambio. 1986.		x
4040	Solicitud de entrega de valores. Operaciones de pase.		x

Número	Denominación	Con cargo	Sin cargo
4040 B	Solicitud de entrega de valores. Operaciones de pase. 1986.		x
4141	Programa de conversión de la deuda pública externa (Comunicación "A" 1109 y complementarias). Oferta de deuda a convertir.		x
4142	Solicitud de verificación de títulos nominados a convertir.		x
4142 A	Anexo "A" a la Fórmula 4142.		x
4142 B	Anexo "B" a la Fórmula 4142.		x
4143	Solicitud de verificación de valores al portador.		x
4144	Solicitud de verificación de la deuda.		x
4145	Programa de conversión de la deuda. Conversión.		x
4148	Préstamos otorgados por el Banco Central de la República Argentina.		x
4149	Préstamos otorgados por el Banco Central de la República Argentina.		x
4166	Plan financiero 1987. Aviso de refinanciación/consolidación.		x
4167	Plan financiero 1987. Aviso de cesión.		x
4168	Plan financiero 1987. Aviso de transformación a pago.		x
4169	Plan financiero 1987. Aviso de cambio deudor.		x
4183	Régimen especial de cancelación de préstamos y redescuentos (Comunicación "A" 1194 y complementarias). Control previo de líneas y cuotas elegibles por oferta de cancelación.		x
4183 A	Régimen especial de cancelación de préstamos y redescuentos (Comunicación "A" 1194 y complementarias). Control previo de líneas y cuotas elegibles por oferta de cancelación.		x
4184	Régimen especial de cancelación de préstamos y redescuentos (Comunicación "A" 1194 y complementarias). Oferta de cancelación.		x
4186	Operaciones atendidas por las entidades (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, puntos 2.1.11.1. y 2.1.13.2.).	x	
4186 A	Operaciones atendidas por las entidades. Anexo a la Fórmula 4186.	x	
4078	Información diaria sobre total de obligaciones sujetas a efectivo mínimo y depósitos, de los sectores público y privado no financieros, y sobre crédito al sector privado no financiero, en moneda nacional.		x
4082	Activo financiero especial.		x
4088	Depósitos en dólares estadounidenses por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina. Movimiento de fondos.		x
4089	Depósitos en dólares estadounidenses por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina. Estado del régimen.		x
4090	Transferencia de fondos.		x
4094	Cuentas de ahorro para vivienda (Comunicación "A" 839). Movimiento de fondos.		x
4095 A	Préstamos para financiar exportaciones (Comunicación "A" 725).		x
4095 B	Préstamos para financiar exportaciones. Cancelaciones.		x
4096	Préstamos (Comunicación "A" 725). Situación actual.		x
4097	Transferencia de intereses por préstamos (Comunicación "A" 725).	x	
4098	Pago de intereses por préstamos (Comunicación "A" 725).	x	
4114	Cancelación anticipada de contratos de seguros de cambio (Comunicación "A" 946).	x	
4118 A	Solicitud de entrega de valores. Operaciones con seguro de cambio. 1986.	x	
4118 B	Solicitud de entrega de valores. Operaciones sin seguro de cambio. 1986.	x	
4122	Préstamo para la refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955). Cronograma de cancelación.		x
4123	Préstamo para la refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955). Movimiento de fondos.		x
4128	Rehabilitación de cuentacorrentistas.	x	
4214 A	Operaciones por pagos anticipados y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones. Venta. Declaración jurada.	x	
4214 A	Operaciones por pagos anticipados y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones. Venta. Declaración jurada. Sector público.	x	
4214 B	Operaciones por pagos anticipados y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones. Venta. Declaración jurada. Convenios de Créditos Recíprocos y otros.	x	
4214 B	Operaciones por pagos anticipados y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones. Venta. Declaración jurada. Convenio de Créditos Recíprocos y otros. Sector público.	x	
5000	Registro del sector externo. Declaración jurada. Sector privado.	x	
5005	Relevamiento permanente de la deuda externa. Declaración jurada de deuda. Sector privado.		x
5005 A	Relevamiento permanente de la deuda externa. Plan de pagos de la deuda pendiente. Capital. Sector privado.		x
5005 B	Relevamiento permanente de la deuda externa. Plan de pagos de la deuda pendiente. Intereses. Sector privado.		x
5007	Relevamiento permanente de la deuda externa. Informe de contador público. Sector privado.		x
5009	Solicitud de registro. Obligaciones con el exterior declaradas fuera de término.	x	
5010	Registro del sector externo. Sector público.		x
5015	Relevamiento permanente de la deuda externa. Declaración de deuda. Sector público.		x
5015 A	Relevamiento permanente de la deuda externa. Plan de pagos de la deuda pendiente. Capital. Sector público.		x
5015 B	Relevamiento permanente de la deuda externa. Plan de pagos de la deuda pendiente. Intereses. Sector público.		x
4187	Operaciones atendidas por las entidades (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 2.3.2.15.).	x	
4187 A	Operaciones atendidas por las entidades. Anexo a la Fórmula 4187.	x	
4188	Letras de exportación. Recibo de originales.		x
4189	Compra de dólares estadounidenses por licitación pública.	x	
4189 A	Suscripciones de Bonos Externos 1987 por licitación pública.	x	
4189 B	Compras de cupones de Bonos Externos 1982 por licitación pública.		x
4191	Plan financiero 1987. Aviso de desconsolidación.		x
4201	Aplicación de depósitos con cláusula dólar estadounidense.		x
4209	Depósitos en moneda extranjera (Comunicación "A" 1493).	x	
4212	Aplicación de depósitos en moneda extranjera.		x
4213 A	Operaciones por pagos anticipados y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones. Compra. Declaración jurada.	x	
4213 A	Operaciones por pagos anticipados y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones. Compra. Declaración jurada. Sector público.	x	
4213 B	Operaciones por pagos anticipados y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones. Compra. Declaración jurada. Convenios de Créditos Recíprocos y otros.	x	
4213 B	Operaciones por pagos anticipados y préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones. Compra. Declaración jurada. Convenios de Créditos Recíprocos y otros. Sector público.	x	
5030	Sistema estadístico nacional. Información estadística.		x
5031	Sistema estadístico nacional. Información estadística del sector público/privado. Estado de líneas de crédito recibidas de corresponsales del exterior.		x

(*) Este impreso es entregado directamente por la dependencia responsable, sin intervención del Departamento de Secretaría General.

2.2. Forma de remisión o entrega al Banco Central.

Los impresos precitados deben ser remitidos o entregados junto con la Fórmula 3143.

3. **Pedido de fórmulas y publicaciones al Banco Central.**

La provisión de las fórmulas destinadas a suministrar las informaciones requeridas por el Banco Central, excepto que sean entregadas directamente por la dependencia responsable, se solicitará en el Departamento de Secretaría General en el horario de 10 a 13, de la siguiente forma:

— Provisión de fórmulas sin cargo: mediante Fórmula 337, en el Edificio "Sarmiento", P. B., Of. 1.

— Provisión de fórmulas con cargo: mediante Fórmula 1794, en Sarmiento 476.

COMUNICACION "A" 1677

Bs. As., 30/5/90

A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 65. Capitales mínimos de las casas y agencias de cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir los puntos 1.2.1.1., 1.3.1.1. y 1.3.1.3. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 por los siguientes:

"1.2.1.1. Integración total del capital exigido para la categoría en que se inicien las operaciones, en la fecha de comienzo de actividades o dentro de los 60 días corridos contados desde la fecha de la resolución de autorización, lo que se verifique primero.

A tal efecto, deberá presentarse al Banco Central certificación de contador público elaborada conforme a normas de auditoría vigentes, reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la respectiva jurisdicción. La firma del profesional actuante deberá estar autenticada por el citado Consejo Profesional.

Para la conversión a australes de la correspondiente exigencia, se utilizará el tipo de cambio establecido en el punto 1.3.1.1. del día hábil cambiario anterior a la fecha de dicha certificación".

"1.3.1.1. Las casas y agencias de cambio deberán tener integrada al 31 de diciembre de cada año la responsabilidad patrimonial mínima en australes equivalente a los siguientes importes:

Categoría	Casas de cambio	Agencias de cambio
	— en dólares estadounidenses —	
I	2.500.000	875.000
II	1.125.000	450.000
III	650.000	275.000
IV	275.000	125.000

Para la conversión a australes se utilizará el tipo de cambio de dicha moneda, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, del último día hábil cambiario del año que corresponda".

"1.3.1.3. Las entidades que posean alguna filial en plaza de mayor categoría deberán mantener la responsabilidad patrimonial exigida para ésta, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.3.2."

2. Dejar sin efecto el punto 1.3.4. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1.

3. Disponer que las casas y agencias de cambio que inicien operaciones a partir del 29/5/90 deberán tener integrados los capitales mínimos que correspondan conforme al punto 1.3.1.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1, dentro del plazo establecido en el punto 1.2.1.1. del mismo capítulo (textos según la presente resolución).

COMUNICACION "A" 1678

Bs. As., 4/6/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 576. Integración del efectivo mínimo en australes

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Dejar sin efecto, a partir del 1/6/90, la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1588.

En consecuencia, los fondos en tránsito y en tesoros de empresas transportadoras de caudales, computables para la integración del efectivo mínimo, no podrán superar en junio de 1990 el 1 % de los depósitos en cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo en australes, o el porcentaje registrado en agosto de 1989, de ambos el menor. A partir del 1/7/90 no se admitirá cómputo alguno por ese concepto".

COMUNICACION "A" 1683

Bs. As., 7/6/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 577. Exigencia de efectivo mínimo sobre obligaciones por retención y percepción de impuestos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Fijar en 25 % la exigencia de efectivo mínimo en australes, no sujeta a compensación, aplicable a las obligaciones no vencidas originadas en la retención y percepción de impuestos (excepto las correspondientes a operaciones vinculadas con el funcionamiento propio de la entidad), a partir del día en que deba practicarse la actualización establecida en las disposiciones aplicables en la materia".

Les aclaramos que se mantiene en 88,5 % la exigencia de efectivo mínimo en australes no sujeta a compensación aplicable a tales obligaciones, en tanto no deba practicarse la mencionada actualización.

En materia contable, les recordamos que se ha habilitado la cuenta identificada con el código 321151 y adecuado la 321155.

COMUNICACION "A" 1686

Bs. As., 12/6/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 36, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 294, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 59 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 578. Operaciones a término con moneda extranjera

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las disposiciones a las que se sujetará la realización de operaciones a término con moneda extranjera.

Al respecto, se considera que un funcionamiento fluido y efectivo de un mercado de futuros dentro del sistema financiero argentino generará condiciones que favorezcan el desenvolvimiento de la economía como, por ejemplo, mayor crecimiento, certidumbre cambiaria y alargamiento de plazos en la operatoria financiera.

El Banco Central de la República Argentina está consciente de los riesgos de desintermediación que esta operatoria implica, y vería con desagrado que se utilice este régimen como mecanismo sustitutivo de depósitos, lo que conspiraría contra los objetivos de esta Institución en materia de política monetaria.

Se recomienda asimismo que se actúe con suma prudencia, tanto en la evaluación de los riesgos que se asumen a nivel cliente como cambiario que surge de un mayor o menor descalce en las posiciones en moneda extranjera. Próximamente, se establecerá un régimen informativo complementario destinado a evaluar estos aspectos.

De acuerdo con los resultados que surjan del análisis de las informaciones previstas, se definirán, en el futuro, determinadas regulaciones, aunque se destaca la intención de que ellas no traben la fluidez a la que se aspira para esta operatoria.

En tal sentido, se ha adoptado la siguiente resolución:

1. Se deja sin efecto el punto 3. del Anexo I a la Comunicación "A" 1590.

2. Las entidades financieras habilitadas para operar en moneda extranjera en la Categoría "C" podrán realizar compras y ventas a término de moneda extranjera no vinculadas con operaciones de pase bajo su exclusiva cuenta y responsabilidad, sin garantía del Banco Central de la República Argentina. Próximamente se autorizaría la inclusión de otras entidades financieras y cambiarias.

3. Las operaciones definidas en el precedente punto 2. no estarán sujetas, por el momento, a ninguna regulación.

4. Las entidades intervinientes deberán comunicar el inicio de la operatoria, con 24 horas de anticipación, mediante nota dirigida a la Gerencia de Control de Entidades Financieras, y deberán remitir diariamente a esa dependencia una información que, por el momento, sólo consistirá en consignar el saldo de depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros especial y el saldo que registren en operaciones a término compradas y vendidas. Esta información deberá obrar en poder de la Gerencia de Control de Entidades Financieras dentro de los 5 días hábiles de la fecha a la que correspondan las cifras consignadas.

COMUNICACION "A" 1687

Bs. As., 13/6/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 94. Actualización de las normas contables

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones que se ha resuelto introducir a las normas de procedimiento sobre "Principales deudores de las entidades financieras" y a las "Normas mínimas sobre auditorías externas".

Se acompañan las hojas que procede incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

PRINCIPALES DEUDORES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1. Instrucciones generales.

Los importes se expresarán en millones de australes, sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. Deudores comprendidos.

Se informarán los clientes del sector no financiero cuyas deudas totales, medidas en promedio mensual de saldos diarios, sean de ₳ 375.000 o superiores.

Ese límite mínimo se actualizará conforme a la variación que experimente el índice de precios al por mayor - nivel general (INDEC) entre el mes bajo el informe y mayo de 1987. Cuando el índice del mes que se declara no dé a conocer con por lo menos 3 días hábiles de antelación al vencimiento establecido para la presentación de las informaciones, como variación de ese mes se considerará la experimentada por el índice financiero en el correspondiente período.

Cuando por aplicación del criterio indicado corresponda informar menos de 50 deudores, se agregarán los clientes cuyas deudas totales ocupen las ubicaciones inmediatas siguientes, hasta completar aquella cantidad o el total de clientes de la entidad, si éste fuera menor.

Se entenderá como deudor al receptor de los fondos prestados o al beneficiario de las garantías otorgadas. En los casos de grupos o conjuntos económicos no se consolidará la información.

3. Datos solicitados.

Se proveerán, respecto de cada uno de los deudores comprendidos, las siguientes informaciones:

3.1. Denominación.

3.1.1. Personas físicas y sociedades de hecho.

Apellidos y nombre, en forma completa, según constan en los documentos utilizados para su identificación.

3.1.2. Restantes personas jurídicas.

Razón social o denominación, en forma completa, de acuerdo con el contrato constitutivo.

3.16.2.1. Total.

3.16.2.2. A clientes vinculados.

3.16.3. Otras facilidades (según lo indicado en los puntos 3.7.1.4. y 3.7.2.4.).

3.16.3.1. Total.

3.16.3.2. A clientes vinculados.

3.17. Total de deudores.

Se indicará el total de deudores que registre la entidad al último día del mes bajo informe.

4. Otras disposiciones.

4.1. Las informaciones que suministren los clientes en relación con los conceptos contemplados en los puntos 3.12. a 3.14. deberán estar certificadas por contador público y su firma autenticada por el correspondiente Consejo Profesional, excepto cuando su deuda total con la entidad sea inferior a ₳ 50.000. Este límite se actualizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el segundo párrafo del punto 2.

4.2. Los listados provisionales emitidos por la entidad y los definitivos emitidos por el Banco Central a base de las informaciones recibidas deberán ser firmados por el Gerente General y el responsable de mayor jerarquía del área de créditos.

Dentro de los 30 días corridos siguientes al de presentación del listado definitivo correspondiente al último mes de cada semestre calendario, se enviará el informe especial a que se refieren las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" (Anexo IV, punto 4.1.).

4. Informes especiales, los cuales, además de lo previsto para cada caso en particular, deberán contener como mínimo lo siguiente:

— Destinatario del informe.

— Identificación completa de los aspectos particulares objeto del examen y de la correspondiente entidad financiera.

— Alcance del examen efectuado, el cual como mínimo deberá adecuarse a lo estipulado por el Banco Central de la República Argentina para cada informe en particular.

— Juicio técnico sobre las informaciones u operaciones objeto del examen, de conformidad con las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina y con las normas contables o de auditoría vigentes reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción respectiva.

— Lugar y fecha en que se expide el informe.

— Firma del Contador Público, certificada por el correspondiente Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

4.1. Verificación de la información sobre "Principales deudores de las entidades financieras".

El auditor externo elaborará un informe en el cual manifieste si todos y cada uno de los datos contenidos en la citada información, correspondientes al último mes de cada semestre calendario, concuerdan con los obtenidos de su propio examen, dejando constancia de las discrepancias que haya observado.

4.2. Opinión sobre la no constitución o la desafectación de previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

A solicitud de la entidad y por cada deudor respecto de cuyas obligaciones pretenda no constituir o desafectar la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad, el auditor externo elaborará un informe en el que, en función del análisis de la deuda y de la situación del obligado, opine que corresponde o no proceder del modo propuesto.

En caso afirmativo, dejará expresa constancia de que, según sus verificaciones, no se presenta ninguna de las condiciones que, conforme a las normas sobre el "Estado de situación de deudores", determinan que el respectivo deudor debe ser clasificado en agrupamientos distintos de "En situación normal" y de que, además, se compromete al seguimiento de las operaciones, así como de la situación del respectivo deudor, a los fines de la eventual modificación de su informe en función de nuevos elementos de juicio y/o hechos sobrevinientes.

COMUNICACION "A" 1691

Bs. As., 19/6/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 580. Canje de activos financieros por Bonos Externos - 1989

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Sustituir el punto 4. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 1639 por el siguiente:

"4. Disponer que cuando los Bonos Externos - 1989 recibidos por aplicación de lo dispuesto en los puntos anteriores y por el canje de 'Bonos Ajustables por Indice Financiero - BCRA', 'Bonos Ajustables del Banco Central - 1988' y 'Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada - 1988 - 2a. Serie' adquiridos por suscripción primaria, no fueran suficientes para atender la restitución de las operaciones pasivas, conforme al punto 1. de la Comunicación "A" 1603 y disposiciones complementarias, se deberá efectuar, por el importe de la diferencia resultante, la pertinente adquisición ante la Subsecretaría de Hacienda, en las condiciones establecidas a tal efecto".

COMUNICACION "A" 1695

Bs. As., 2/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 37, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 295, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 60 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 581. Operaciones a término con moneda extranjera. Aclaraciones y entidades intervinientes

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1686 en materia de operaciones a término con moneda extranjera.

Al respecto, les formulamos las siguientes aclaraciones:

a) Conforme al punto 3. de la Comunicación "A" 1686 ha quedado sin efecto, transitoriamente, el Anexo II a la Comunicación "A" 1590. No obstante, se reitera que los riesgos que se asuman como consecuencia de la realización de las operaciones a término se evaluarán a base de las informaciones que se reciban según el régimen que próximamente se habilitará.

b) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las entidades podrán compensar los descalces que se configuren en las posiciones de Bonos Externos, determinadas de acuerdo con el Anexo II a la Comunicación "A" 1465, con las posiciones a término correspondientes a dólares estadounidenses.

c) Continúa vigente la prohibición de que las entidades realicen operaciones a término con personas físicas y jurídicas vinculadas con ellas (punto 4.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1590).

d) Las compras y ventas a término que las entidades financieras autorizadas realicen entre sí o con entidades no habilitadas para efectuar esas operaciones, no están alcanzadas por la relación para los depósitos y otras obligaciones.

e) El régimen informativo cambiario a que se refiere el Anexo III a la Comunicación "A" 1590 deberá continuarse integrando.

f) Los saldos a informar diariamente a la Gerencia de Control de Entidades Financieras, según el punto 4. de la Comunicación "A" 1686, deberán tener la siguiente desagregación:

— depósitos a plazo fijo en australes (ajustables o no)

— depósitos en caja de ahorros especial (ajustables o no)

— compras a término

— ventas a término

Asimismo, les informamos que se ha resuelto autorizar a los bancos habilitados para operar en moneda extranjera en la Categoría "B" para que realicen operaciones a término con moneda extranjera, en las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 1590 y normas modificatorias y complementarias.

COMUNICACION "A" 1696

Bs. As., 2/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 582. Remuneración del activo financiero especial

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, a partir de enero de 1990, la tasa de remuneración del activo financiero especial surgirá de aplicar la siguiente expresión:

$$t_r = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \quad k^{m/30} \quad -1 \right] \quad 100$$

donde

t_r : tasa de remuneración.

I_t : índice financiero corregido por la exigencia de efectivo mínimo, correspondiente al último día del mes.

I_{t-1} : índice financiero corregido por la exigencia de efectivo mínimo, correspondiente al último día del mes anterior.

k : 1,005.

m : cantidad de días del período.

2. Disponer que las diferencias entre los importes que se determinen de acuerdo con el punto anterior y la retribución calculada conforme al punto 4. de la Comunicación "A" 1200 se actualizarán a partir del primer día del mes siguiente al que correspondan hasta el 30/6/90, teniendo en cuenta la variación experimentada por el índice financiero corregido por la exigencia de efectivo mínimo.

A partir del 1/7/90 el total actualizado de las diferencias de retribución se sumará a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación en cuenta corriente".

COMUNICACION "A" 1697

Bs. As., 2/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON - 1 - 583. Derogación del activo financiero especial

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Dejar sin efecto, a partir de julio de 1990, la exigencia de constitución del activo financiero especial a que se refiere la Comunicación "A" 1200 y complementarias.

2. Liberar, con efecto al 1.7.90, el saldo al 30.6.90 del activo financiero especial, siempre que no se encuentre afectado en garantía.

Respecto del saldo que se encuentre en esa situación mantienen vigencia las disposiciones de los puntos 2. (texto según Comunicación "A" 1240) y 4. de la Comunicación "A" 1200 y su liberación se concretará con efecto a la fecha en que se desafecte de tal cobertura".

El saldo no afectado en garantía que se registre en la respectiva cuenta de depósito, al cierre de las operaciones al 30.6.90, será transferido directamente por el Banco Central a la cuenta corriente de cada entidad, con valor al 1.7.90.

Los intereses de la mencionada imposición a junio de 1990 y el saldo que se mantenga afectado en garantía se acreditarán en su totalidad en la cuenta corriente de cada entidad, a cuyo efecto se aplicarán las instrucciones para la integración del renglón 3.3. de la Fórmula 4082 contenidas en el Anexo a la Comunicación "A 923.

COMUNICACION "A" 1698

Bs. As., 2/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circulares REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 584 y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 296. Disminución de exigencias de efectivo mínimo en australes y aplicación de la capacidad de préstamo resultante

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Fijar en 85,5 %, desde el 1.7.90, la exigencia de efectivo mínimo en australes, no sujeta a compensación, que las entidades financieras deberán observar sobre los depósitos en cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo, excepto las correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 observarán la exigencia establecida conforme a lo dispuesto en el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1604.

2. Disponer que hasta el 50 % de la capacidad de préstamo resultante de la disminución de la exigencia a que se refiere el punto 1. deberá aplicarse a la cancelación anticipada de los saldos de deuda al 30.6.90 (capitales, ajustes e intereses, según corresponda) de los préstamos del Banco Central comprendidos en el artículo 3º del Decreto 435/90. Estas cancelaciones se efectuarán con valor al 1.7.90, 1.8.90 y 1.9.90 y se imputarán en orden inverso al establecido en el cronograma de pagos, respecto de los vencimientos que operen entre el 1.8.90 y 1.10.90.

Los recursos remanentes podrán ser aplicados a los destinos que determinen las entidades. No obstante, para disponer futuras disminuciones de encaje el Banco Central tendrá en cuenta que se haya verificado un incremento del crédito al sector privado no financiero".

Les aclaramos que se mantiene en 88,5 % la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos a que se refiere el punto 1. de la resolución precedente, cuyos titulares pertenezcan al sector público nacional no financiero,

COMUNICACION "A" 1699

Bs. As., 3/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 585. Estado del efectivo mínimo en moneda nacional. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 3000 "Estado del efectivo mínimo en moneda nacional y liquidación del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos", con las instrucciones para su integración, utilizable a partir de la información referida a junio de 1990.

Les recordamos que, de acuerdo con la Comunicación "B" 4095, los fondos en tránsito y en tesoros de empresas transportadoras de caudales, computables para la integración del efectivo mínimo, se deben informar en el renglón 3.2.1.2. del Cuadro A.

Por último, les informamos que han quedado sin efecto la presentación de las fórmulas 3000 C y 3000 B y el envío de las copias de extractos de cuentas corrientes en bancos comerciales admitidas para la integración del efectivo mínimo.

Anexo I a la Com. "A" 1699

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000 "ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA NACIONAL Y LIQUIDACION DEL APORTE AL FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS"

1. **Instrucciones generales**

Para informar el estado del efectivo mínimo en moneda nacional, liquidar el aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos y suministrar datos sobre el otorgamiento y la recepción de préstamos interfinancieros, las entidades utilizarán la Fórmula 3000, la que deberá ser presentada mensualmente al Banco Central a más tardar en las fechas del mes siguiente al que corresponda, que se indican a continuación:

Entidades	Vencimiento
Con hasta 15 casas	10
Con más de 15 casas	15

Se remitirá, integrada por triplicado, al Departamento de Secretaría General. El triplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 3000 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR -1).

Los importes, excepto los correspondientes al renglón 5. del Cuadro A y al Cuadro C, se expresarán en miles de australes, sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Las entidades deberán presentar en planillas especialmente habilitadas al efecto la posición sobre exigencia e integración del efectivo mínimo correspondiente a cada uno de los días del mes. Tales anotaciones se consolidarán en la casa central y se conservarán por un plazo no menor de 3 años.

2. **Cuadro A**

Para el cálculo de los datos a que se refiere este cuadro se aplicará el criterio establecido en el punto 1.4.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1.

Renglones 1.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 declararán en la columna I los depósitos y obligaciones correspondientes al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción y en la columna II los pertenecientes a otros titulares.

Los restantes entidades no utilizarán la columna I.

Renglón 1.1.1.

Los bancos comerciales informarán el total de los depósitos a la orden de bancos hipotecarios y de inversión y de entidades financieras no bancarias.

Renglón 1.2.1.2.

Se registrarán los depósitos y obligaciones a la vista no informados en otros renglones.

Renglón 1.2.1.3.

Se declararán los depósitos y obligaciones a plazo no informados en otros renglones.

Renglones 1.2.8.1. y 1.2.8.2.

Se consignarán los capitales efectivamente transados, netos de las recompras de los documentos intervenidos por la entidad, en "aceptaciones" de documentos no ajustables y ajustables con cláusula dólar estadounidense, respectivamente.

En los casos de recolocaciones se declararán los nuevos capitales transados.

Renglón 1.2.12.

Se registrarán los valores nominales residuales de las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional, cuya colocación primaria haya sido efectuada.

Renglón 1.2.29.

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 consignarán la suma de los subtotales anotados en la columna I.

Renglones 2.2.1. a 2.2.16.

Se aplicarán las tasas de efectivo mínimo vigentes en el período bajo informe por cada uno de los conceptos enunciados en los respectivos renglones.

Renglón 2.3.

Se transferirá el importe del renglón 3. de la Fórmula 4201 del mes bajo informe.

Renglón 2.4.

Se declararán los defectos de aplicación no admitidos de recursos provenientes de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional.

Renglón 3.1.3.

Se trasladará el importe del renglón "total" de la Fórmula 3000 B del mes bajo informe.

Renglón 3.2.2.

Los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias registrarán los saldos acreedores, según extractos de los bancos comerciales depositarios, de todas las cuentas abiertas en estas últimas entidades para integrar el efectivo mínimo o por razones operativas.

Renglón 3.2.4.

Se declararán las financiaciones recibidas de otras entidades cuya canalización no se haya efectuado mediante transferencias de fondos entre las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.

Renglón 4.1.

Sólo será integrado por los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

Renglón 4.2.

Sólo será integrado por los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y por las entidades financieras no bancarias.

Renglón 5.

Por el importe resultante de aplicar la tasa de cargo que rija para el mes bajo informe sobre la deficiencia de efectivo mínimo determinada, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por deficiencia de efectivo mínimo". De no adjuntarse dicha fórmula, el correspondiente débito se efectuará de oficio.

3. **Cuadro B**

Sólo será integrado por los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

Renglones 1.1. y 1.2.

Se distribuirá la exigencia de efectivo mínimo determinada en el renglón 2.2.1. del Cuadro A, según que los correspondientes depósitos y obligaciones se encuentren registrados en casas ubicadas en un radio de hasta 50 km desde el tesoro más cercano (Banco Central o Regional) o situadas a una distancia mayor, respectivamente.

Renglones 2.1. y 2.2.

Se aplicarán los correspondientes porcentajes de integración básica mínima vigentes en el mes bajo informe.

4. **Cuadro C**

Renglón 3.

Por el importe determinado en este renglón, las entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos acompañarán nota de débito (Fórmula 3030 a).

5. **Cuadro D**

Los datos a que se refieren los renglones 1. y 2. se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos indicados, registrados en el mes bajo informe.

6. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Anexo II a la Com. "A" 1699

TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL CUADRO A
DE LA FORMULA 3000 Y EL PLAN DE CUENTAS

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
1.1.1.	311406, 311412 y 311415.	Sólo los constituidos por las entidades comprendida en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON-1.
1.1.2.	311148 y 311748.	Sólo depósitos Comunicación "A" 1460.
1.1.3.	311148 y 311748.	Excepto los incluidos en el renglón 1.1.2.
1.1.9.	311414.	El Banco de la Nación Argentina computará los saldos acreedores que registren las cuentas de las entidades miembros de las cámaras compensadoras del interior.
1.1.10.	311405.	
	321154.	Sólo fondos retenidos para ser invertidos en Títulos para la Reactivación Inmobiliaria.
	321186.	Sólo intereses y cargos percibidos por la entidad por cuenta del Banco Central.
1.2.1.1.	311106, 311112, 311191, 311706, 311712, 312103, 312106, 312109 y 312112.	
1.2.1.2.	311142, 311145, 311745, 312142, 312145, 321158, 321161, 322128 y 322131.	
	311151, 311154, 311727, 311751, 311754, 312151, 312154, 321148, 321155, 321181 y 322181.	Sólo los que sean a la vista.
	311742.	Excepto los correspondientes a depósitos de títulos valores públicos nacionales.
	321154.	Sólo las que sean a la vista, excepto fondos retenidos para ser invertidos en Títulos para la Reactivación Inmobiliaria.
	331106, 331109, 332106 y 332109.	Sólo los puestos a disposición de los titulares.
	331127 y 331128.	Sólo los anticipos, incluidas las utilidades correspondientes, que sean a la vista y provengan de la venta de inmuebles que las entidades construyan para ser destinados en parte a uso propio y el resto para la venta, en la medida que tales importes, netos de utilidades, no se inviertan en la parte de la construcción proporcionalmente atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para enajenar.
	331131.	Excepto las obligaciones contraídas con otras entidades financieras o con motivo de la compra de bienes destinados a uso propio.
	351003 y 351009.	Saldos acreedores.
	111017.	Las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 computarán los créditos a esta cuenta derivados de cheques entregados en pago de cualquier obligación no efectivizados.
1.2.1.3.	311151, 311154, 311727, 311751, 311754, 312151, 312154, 321148, 321154, 321155, 321181 y 322181.	Sólo los que sean a plazo.
	321162.	
	331127 y 331128.	Sólo los anticipos, incluidos las utilidades correspondientes, que sean a plazo y provengan de la venta de inmuebles que las entidades construyan para ser destinados en parte a su propio y el resto para la venta, en la medida que tales importes, netos de utilidades, no se inviertan en la parte de la construcción proporcionalmente atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para enajenar.
1.2.2.1.	311115, 3111715 y 312115.	
1.2.2.2.	311118, 311718 y 312118.	Excepto usuras pupilares.
1.2.3.1.	311119, 311120, 311719, 311720, 312119 y 312120.	Sólo los que sean de 30 a 89 días.
1.2.3.2.	311119, 311120, 311719, 311720, 312119 y 312120.	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.4.	311729.	
1.2.5.	311730.	
1.2.6.	311718 y 312118.	Sólo usuras pupilares.
1.2.7.1.1.	311131, 311137, 311731, 311737, 312131 y 312137	Sólo los que sean de 30 a 89 días.
1.2.7.1.2.	311131, 311137, 311731, 311737, 312131 y 312137.	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.7.2.1.	311136, 311140, 311736, 311740, 312136 y 312140.	Sólo los que sean de 7 a 13 días.
1.2.7.2.2.	311136, 311140, 311736, 311740, 312136 y 312140.	Sólo los que sean de 14 a 29 días.
1.2.7.2.3.	311136, 311140, 311736, 311740, 312136 y 312140.	Sólo los que sean de 30 a 89 días.
1.2.7.2.4.	311136, 311140, 311736, 311740, 312136 y 312140.	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.7.3.	311157, 311757 y 312157.	
1.2.8.1.1.	321102.	Sólo "aceptaciones no ajustables" de 30 a 89 días.
1.2.8.1.2.	321102.	Sólo "aceptaciones no ajustables" de 90 días o más.
1.2.8.2.	321102.	Sólo "aceptaciones no ajustables" .
1.2.9.1.1.	311134, 311141, 311734, 311741, 312134 y 312141.	Sólo los que sean de 30 a 89 días.
1.2.9.1.2.	311134, 311141, 311734, 311741, 312134 y 312141.	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.9.2.1.	315134, 315141, 315734, 315741, 316134 y 316141.	Sólo los que sean de 30 a 89 días.
1.2.9.2.2.	315134, 315141, 315734, 315741, 316134 y 316141	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.10.1.	321105.	
1.2.10.2.1.	321125.	
1.2.10.2.2.	325107.	
1.2.11.1.1.	321165.	Sólo los que sean de 30 a 89 días.
1.2.11.1.2.	321165.	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.11.2.1.	321174.	Sólo los que sean de 30 a 89 días.
1.2.11.2.2.	321174.	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.12.	321114 y 322114.	
1.2.13.	321151.	
3.1.1.	111015.	Saldos acreedores según extractos del Banco Central.
3.1.2 .	111016.	Saldos acreedores según extractos del Banco de la Nación Argentina.

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
	141127.	El Banco de la Nación Argentina computará los eventuales saldos deudores que registren las cuentas de las entidades miembros de las cámaras compensadoras del interior.
3.2.1.1.	111001.	
3.2.2.	111017.	Las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capitulo I de la Circular REMON - 1, computarán los saldos acreedores de esta cuenta según extractos de los bancos comerciales depositarios.
3.2.3.	111003.	De acuerdo con las disposiciones del punto 1.3.1.3. del Capitulo I de la Circular REMON - 1.
3.2.4.	321145.	
	321188.	Sólo los fondos no canalizados mediante transferencias entre las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.
3.2.5.	111015.	Se deducirán los créditos derivados de cheques entregados a otras entidades financieras, como contrapartida de dinero recibido.
3.2.6.	111011.	Cheques recibidos de otras entidades financieras contra sus cuentas corrientes abiertas en el Banco Central, como contrapartida de dinero desembolsado, y cheques y otras órdenes de pago emitidos por el Banco Central en poder de la entidad.

Aclaración: la inclusión de importes en cuentas distintas de las previstas para los correspondientes conceptos no modificará el tratamiento que les sea aplicable conforme a las disposiciones establecidas en materia de efectivo mínimo.

COMUNICACION "A" 1701

Bs. As., 13/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular *OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 61*. Endoso de cheques (Decreto 128/90)

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la suspensión de la limitación para el endoso de cheques, establecida por el decreto de la referencia (Boletín Oficial de 19.1.90).

Al respecto, les informamos que esta Institución, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2º del citado dispositivo legal, ha resuelto prorrogar nuevamente, por 60 días, la vigencia de dicha suspensión.

COMUNICACION "A" 1703

Bs. As., 26/7/890

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 38, REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 587, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 298 y RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 67. Operaciones a término con moneda extranjera. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el sistema informativo que deberán cumplimentar las entidades que operen a término con moneda extranjera, conforme a lo señalado mediante la Comunicación "A" 1686, a partir de la primera semana de septiembre de 1990.

Esta información sustituye, desde dicho mes, la solicitada en el punto 4. de la comunicación citada.

Anexo I a la Com. "A" 1703

SISTEMA INFORMATIVO SOBRE OPERACIONES A TERMINO CON MONEDA EXTRANJERA

1. Instrucciones generales

Las entidades financieras autorizadas para operar a término con moneda extranjera, que hayan comunicado mediante nota al inicio de esa operatoria, deberán suministrar semanalmente las informaciones indicadas en el punto 2., con vencimiento el segundo día hábil posterior al de finalización de la semana que se declara (7, 15, 23 y último de cada mes).

Los datos se remitirán en cinta magnética de acuerdo con las normas consignadas en el Anexo II.

El listado que emita el Banco Central a base de esas informaciones deberá ser suscripto por el responsable de mayor jerarquía del área contable y el gerente general de la entidad.

Estos datos se encuentran sujetos al régimen sobre presentación de información (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. Datos solicitados

2.1. Se informarán, en millones de australes, los saldos a fin de cada uno de los días hábiles comprendidos en la semana que se declara, correspondientes a los siguientes conceptos:

2.1.1. Total de activos en moneda extranjera y en BONEX (excluidas compras a término por todo concepto).

2.1.2. Compras a término de moneda extranjera por pases pasivos.

2.1.3. Compras a término de moneda extranjera no vinculadas con pases.

2.1.4. Total de pasivos en moneda extranjera y en BONEX (excluidas ventas a término por todo concepto).

2.1.5. Ventas a término de moneda extranjera por pases activos.

2.1.6. Ventas a término de moneda extranjera no vinculadas con pases.

2.1.7. Compras a término de BONEX por pases pasivos.

2.1.8. Compras a término de BONEX no vinculadas con pases.

2.1.9. Ventas a término de BONEX por pases activos.

2.1.10. Ventas a término de BONEX no vinculadas con pases.

2.1.11. Depósitos a plazo fijo en australes (ajustables o no).

2.1.12. Depósitos en caja de ahorros especial (ajustables o no).

2.1.13. Depósitos en caja de ahorros común (ajustables o no).

Para la conversión a australes de las monedas extranjeras se aplicará el último tipo de cambio de la correspondiente moneda (cierre vendedor) para transferencias financieras) del Banco de la Nación Argentina, anterior al día a que se refiere la información. Para la conversión de los valores nominales residuales de BONEX se utilizará la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Merado de Valores de Buenos Aires.

2.2. Se consignarán las denominaciones de las monedas extranjeras transadas en las operaciones incluidas en los puntos 2.1.1. a 2.1.6.

2.2.1. Dólar estadounidense.

2.2.2. Marco alemán.

2.2.3. Libra esterlina.

2.2.4. Franco suizo.

2.2.5. Franco francés.

2.2.6. Yen.

2.2.7. Otras (con indicación de la cantidad de líneas monetarias transadas).

2.3. Se individualizarán las operaciones de compra y venta a término de moneda extranjera, no vinculadas con pases, que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

— Representen 10 % o más del saldo de compras o ventas a término, según corresponda, de moneda extranjera, correspondiente a alguno de los días bajo informe.

— Correspondan a clientes incluidos en alguna de las últimas 3 informaciones sobre Principales deudores del sistema financiero, precedentes al mes anterior al que corresponde la semana que se declara.

— Correspondan a clientes cuyo nivel de endeudamiento computable para la relación sobre fraccionamiento del riesgo crediticio sea igual o mayor que el 20 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

— Correspondan a clientes cuyo nivel de endeudamiento computable para la relación sobre graduación del crédito sea igual o mayor que el 80 % de la responsabilidad patrimonial computable del cliente.

Respecto de cada una de dichas operaciones se informará:

2.3.1. Tipo (compra o venta a término).

2.3.2. Moneda transada (conforme a la apertura indicada en los puntos 2.2.1. a 2.2.7.).

2.3.3. Plazo (en días).

2.3.4. Importe (en millares de la correspondiente unidad monetaria).

2.3.5. Tipo y número de identificación del cliente en el sistema informativo sobre Principales deudores del sistema financiero (en caso de que esté incluido en alguna de las 3 últimas informaciones de dicho sistema, precedentes al mes anterior al que corresponde la semana que se declara).

2.3.6. Porcentaje de asistencia crediticia (computable para la relación sobre fraccionamiento del riesgo crediticio) otorgada al respectivo cliente, frente a la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

2.3.7. Porcentaje de asistencia crediticia (computable para la relación sobre graduación del crédito) otorgada al respectivo cliente frente a la responsabilidad patrimonial computable de este último.

2.3.8. Nivel de las garantías exigidas (en porcentaje sobre el valor concertado a término).

Anexo II a la Com. "A" 1703

CARACTERISTICAS FISICAS Y LOGICAS DE LA INFORMACION

1. Modelo de etiqueta externa

Entidad: Código:

Período de información:

Código de sistema:

Código de diseño:

" " " :

" " " :

" " " :

" " " :

" " " :

" " " :

Rectificatoria: [ ] *

* Marcar "x" cuando corresponda

Reservado para el BCRA

Cinta Nº:

2. Los registros de datos deberán grabarse en un único archivo y sin rótulo.

3. Las partidas que no registren importe se gravarán con ceros.

4. Diseños de registros de almacenamiento en cinta magnética.

REGISTRO DE ALMACENAMIENTO

Denominación: OPERACIONES A TERMINO CON MONEDA EXTRANJERA

Código de diseño: 4150
Long. de registro: 350
Long. de bloque: 5250
Factor de bloqueo: 15

Nº Cpo.	Nombre	Cant. Ent.	Cant. Dec.	Posición Desde	Posición Hasta	(1)	Sig. (2)	Observaciones
1	Código de diseño	4	-	1	4	N	-	"4150"
2	Cód. de entidad	5	-	5	9	N	-	5 primeros dígitos
3	Dig. Verif. entidad	1	-	10	10	N	-	Módulo 10
4	Información al	6	-	11	16	N	-	AAMMDAD - Ultimo día de la semana estadística
5	Fecha diaria	2	-	17	18	N	-	Día hábil correspondiente a esa semana
6	Importe 1	11	-	19	29	N	-	Según Anexo I, 2.1.1.
7	Importe 2	11	-	30	40	N	-	" " " 2.1.2.
8	Importe 3	11	-	41	51	N	-	" " " 2.1.3.
9	Importe 4	11	-	52	62	N	-	" " " 2.1.4.
10	Importe 5	11	-	63	73	N	-	" " " 2.1.5.
11	Importe 6	11	-	74	84	N	-	" " " 2.1.6.
12	Importe 7	11	-	85	95	N	-	" " " 2.1.7.
13	Importe 8	11	-	96	106	N	-	" " " 2.1.8.
14	Importe 9	11	-	107	117	N	-	" " " 2.1.9.
15	Importe 10	11	-	118	128	N	-	" " " 2.1.10.
16	Importe 11	11	-	129	139	N	-	" " " 2.1.11.
17	Importe 12	11	-	140	150	N	-	" " " 2.1.12.
18	Importe 13	11	-	151	161	N	-	" " " 2.1.13.
19	Monedas transadas	7	-	162	168	N	-	
.1	Dólar estadounidense	1	-	162	162	N	-	"0" si no se operó ó "1" si se operó
.2	Marco alemán	1	-	163	163	N	-	" " " "
.3	Libra esterlina	1	-	164	164	N	-	" " " "
.4	Franco suizo	1	-	165	165	N	-	" " " "
.5	Franco francés	1	-	166	166	N	-	" " " "
.6	Yen	1	-	167	167	N	-	" " " "
.7	Otras	1	-	168	168	N	-	"0" si no se operó o "cantidad de monedas" si se operó
	Sin uso	-	-	169	350	-	-	

(1) A (alfanumérico), N (numérico), P (empaquetado), K (empaquetado sin signo).
(2) SI (en caso que deba exponerse el signo).

REGISTRO DE ALMACENAMIENTO

Denominación: OPERACIONES A TERMINO CON MONEDA EXTRANJERA

Código de diseño: 4151
Long. de registro: 350
Long. de bloque: 5250
Factor de bloqueo: 15

Nº Cpo.	Nombre	Cant. Ent.	Cant. Dec.	Posición Desde	Posición Hasta	(1)	Sig. (2)	Observaciones
1	Cód. de diseño	4	-	1	4	N	-	"4151"
2	Cód. de entidad	5	-	5	9	N	-	5 primeros dígitos
3	Dig. Verif. entidad	1	-	10	10	N	-	Módulo 10
4	Fecha	6	-	11	16	N	-	AAMMDAD - Ultimo día de la semana estadística
5	Tipo de operación	1	-	17	17	A	-	"C" (compra a término) o "V" (venta a término)
6	Importe	11	-	18	28	N	-	En millares de la correspondiente unidad monetaria
7	Identif. cliente	13	-	29	41	N	-	Tipo y número
8	Asist. Credit./ Resp. Patr. entidad	3	2	42	46	N	-	Según Anexo I, 2.3.6.
9	Asist. Credit./ Resp. Patr. cliente	3	2	47	51	N	-	" " ", 2.3.7.
10	Nivel de garantías	3	2	52	56	N	-	" " ", 2.3.8.
11	Moneda transada	7	-	57	63	N		
.1	Dólar estadounidense	1	-	57	57	N	-	"0" si no se operó o "1" si se operó
.2	Marco alemán	1	-	58	58	N	-	" " " "
.3	Libra esterlina	1	-	59	59	N	-	" " " "
.4	Franco suizo	1	-	60	60	N	-	" " " "
.5	Franco francés	1	-	61	61	N	-	" " " "
.6	Yen	1	-	62	62	N	-	" " " "
.7	Otras	1	-	63	63	N	-	" " " "
.12	Plazo	3	-	64	66	N	-	En días
	Sin uso	-	-	67	350	-	-	

(1) A (alfanumérico), N (numérico), P (empaquetado), K (empaquetado sin signo).
(2) SI (en caso que deba exponerse el signo).

5. Listado de errores.

Leyenda	Causa
Código de diseño inválido	El código de diseño no coincide con ninguno de los existentes
Entidad inexistente en tabla	El código de entidad no coincide con ninguno de los contenidos en el maestro de entidades o bien es erróneo el dígito verificador.
Entidad no autorizada	La entidad no está inscripta en el registro de entidades que informaron el inicio de la operatoria.
Importe no numérico	Los importes deben ser numéricos e iguales o mayores que cero.
Fecha errónea	La fecha es inexistente, no coincide con el último día de la semana estadística bajo informe o contiene caracteres no numéricos.
Falta informar día hábil	No se consignaron todos los días hábiles correspondientes a la semana que se informa.
Tipo de operación distinto de C o V	Se informó como tipo de operación un código distinto de C o V.
Tipo de identificación erróneo	El código del tipo de identificación no coincide con ninguno de los existentes.
Número de identificación mal informado	El número de identificación es igual a 0 o contiene uno o más caracteres no numéricos.

6. Consultas.

Las vinculadas con los aspectos informáticos deberán ser canalizadas al Grupo de Trabajo RISMA (Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 12º, Capital Federal; teléfono 37-9713, 37-9376 ó 35-4859, internos 107 ó 110).

7. En los aspectos no contemplados se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en el punto 5.3. del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

COMUNICACION "A" 1704

Bs. As., 26/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 299. Aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 4201 "Aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense", con las instrucciones para su integración, utilizable a partir de la información referida a julio de 1990.

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4201 "APLICACION DE DEPOSITOS AJUSTABLES CON CLAUSULA DOLAR ESTADOUNIDENSE"

1. Instrucciones generales

Para informar el estado de las aplicaciones de los depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense, las entidades que registren saldos de tales imposiciones utilizarán la Fórmula 4201, la que deberá ser presentada mensualmente al Banco Central con vencimiento el 16 del mes siguiente al bajo informe.

Se remitirá, integrada por duplicado, al Departamento de Secretaría General. El duplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 4201 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR-1).

Los importes se expresarán en millones de australes.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Los datos se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales, ajustes e intereses) de las partidas comprendidas, registrados en el período bajo informe, sin que ello implique efectuar devengamiento diario de resultados.

Las aplicaciones se informarán netas de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles.

2. Renglón 1.

Este importe se trasladará al renglón 6.1. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Renglones 1.1. y 1.2.

Se declararán los depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros común ajustables con cláusula dólar estadounidense, respectivamente.

Renglón 1.3.

Se anotará la exigencia de efectivo mínimo correspondiente a las imposiciones informadas en los renglones 1.1. y 1.2.

Renglón 2.

Este importe, neto del consignado en el renglón 2.3., se transferirá al renglón 5.5. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Renglón 2.1.

Se registrarán los créditos actualizables con cláusula dólar estadounidense otorgados a titulares del sector privado no financiero, excepto los correspondientes al segmento de obligaciones negociables ajustables con dicha cláusula.

Renglón 2.2.

Se informará la totalidad de los préstamos interfinancieros ajustables con cláusula dólar estadounidense.

Renglón 2.3.

Este importe se trasladará al renglón 3.1.2. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Renglón 2.3.1.

Se consignarán las tenencias de Bonos Externos, excepto las imputadas al segmento de depósitos en moneda extranjera.

Renglones 2.3.2 y 2.3.3.

Se anotará la totalidad de las tenencias de títulos valores públicos nacionales emitidos en australes cuyo rendimiento se determine en función del tipo de cambio.

Renglón 2.4.

Se declararán los préstamos correspondientes al segmento de obligaciones negociables ajustables con cláusula dólar estadounidense, atendidos con los recursos consignados en el renglón 1.

Renglón 2.5.

Se informarán las aplicaciones no previstas en los renglones precedentes, siempre que su imputación haya sido expresamente autorizada por el Banco Central.

Renglón 3.

Este importe se trasladará al renglón 2.3. del Cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe.

Renglón 3.2.

Se consignarán las previsiones por riesgo de incobrabilidad atribuibles a los conceptos informados en los renglones 2.1., 2.2. y 2.4.

3. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

COMUNICACION "A" 1705

Bs. As. 26/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 300. Aplicación de depósitos en moneda extranjera. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 4212 "Aplicación de depósitos en moneda extranjera", con las instrucciones para su integración, utilizable a partir de la información referida a julio de 1990.

Anexo a la Com. "A" 1705

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4212 "APLICACION DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA"

1. Instrucciones generales

Para informar el estado de las aplicaciones de los depósitos en moneda extranjera (Comunicación "A" 1493 y complementarias), las entidades que registren saldos de tales imposiciones utilizarán la Fórmula 4212, la que deberá ser presentada mensualmente al Banco Central con vencimiento el 16 del mes siguiente al bajo informe.

Se remitirá, integrada por duplicado, al Departamento de Secretaría General. El duplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 4212 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes se expresarán en millares de la correspondiente unidad monetaria.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. Cuadro A

Los datos se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas, registradas en el período bajo informe.

En caso de que se haya recibido depósitos sólo en una moneda, los datos se expresarán en la moneda de captación, en tanto que cuando se hayan captado imposiciones en más de una moneda, se expresarán en dólares estadounidenses.

Para la conversión de los importes a otras monedas se utilizarán los tipos de arbitraje promedios mensuales.

Las aplicaciones se informarán netas de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles.

Renglón 1.

Este importe se transferirá, convertido a millones de australes, al renglón 2.1. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Para dicha conversión se utilizará el tipo de cambio promedio mensual de la correspondiente moneda, cierre vendedor para transferencias financieras del Banco de la Nación Argentina, del período bajo informe.

Renglones 1.1. y 1.2.

Se declararán los depósitos a la vista y a plazo fijo en moneda extranjera, captados por cuenta de la entidad, respectivamente.

Renglones 2. a 4.

La suma de estos importes, neta del consignado en el renglón 4.5., se transferirá, convertida a millones de australes, al renglón 1.8. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Para dicha conversión se utilizará el tipo de cambio promedio mensual de la correspondiente moneda, cierre vendedor para transferencias financieras del Banco de la Nación Argentina, del período bajo informe.

Renglón 2.

Se trasladará el importe del renglón 4. de la Fórmula 1961 del mes bajo informe.

Cuando se haya efectuado captación en más de una moneda, se consignará la suma de los importes informados en dicho renglón de todas las fórmulas 1961 del período.

Renglón 3.

Se consignarán las disponibilidades de efectivo, sin superar el límite máximo establecido.

Renglones 3.1. y 3.2.

Se aplicarán los porcentajes máximos de tenencia de efectivo vigentes en el mes bajo informe.

Renglones 4.1.1. y 4.1.2.

Se informará la totalidad de los préstamos en moneda extranjera que en cada caso se indican.

Renglón 4.1.3.

Se declararán los préstamos correspondientes al segmento de obligaciones negociables emitidas en dólares estadounidenses, atendidos con los recursos consignados en el renglón 1.

Renglón 4.1.4.

Se consignarán otros créditos en moneda extranjera, excepto los correspondientes al segmento de obligaciones negociables emitidas en dólares estadounidenses.

Renglones 4.2. y 4.3.

Se informará la totalidad de las aplicaciones en moneda extranjera que en cada caso se indican.

Renglón 4.4.

Se registrarán las colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York), sin superar la imputación máxima admitida.

Renglón 4.4.1.

Se consignará la suma de los importes de los renglones 3.1. a 3.4. de la Fórmula 1961 del mes bajo informe.

Cuando se haya efectuado captación en más de una moneda, se consignará la suma de los importes informados en dichos renglones de todas las fórmulas 1961 del período.

Renglón 4.4.2.

Se aplicará el porcentaje máximo de inversión en colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) vigente en el mes bajo informe.

Renglón 4.5.

Se informarán las tenencias de BONEX, sin superar la imputación máxima admitida.

Este importe se transferirá, convertido a millones de australes, al renglón 3.1.1. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Para dicha conversión se utilizará el tipo de cambio promedio mensual de la correspondiente moneda, cierre vendedor para transferencias financieras del Banco de la Nación Argentina, del período bajo informe.

Renglón 4.5.1.

Se aplicará el porcentaje máximo de inversión en BONEX vigente en el mes bajo informe.

Renglones 4.6. y 4.7.

Se informarán las aplicaciones no previstas en los renglones precedentes, siempre que su imputación haya sido expresamente autorizada por el Banco Central.

Renglón 5.

Este importe se transferirá al renglón 3.7. de la Fórmula 1961 del mes bajo informe.

Cuando se haya efectuado captación en más de una moneda, dicho importe se trasladará al renglón 1. del Cuadro C.

Renglón 5.1.

Este renglón sólo se integrará cuando:

renglón 1. - renglón 2. - renglón 3. - renglón 4. ≥ 0

Renglón 5.2.

Se consignarán las previsiones por riesgo de incobrabilidad atribuibles a los conceptos informados en los renglones 4.1. a 4.3.

3. Cuadro B

Se desagregará, en porcentaje con un decimal, el total de los activos informados en los renglones 2., 3. y 4. del Cuadro A, según las distintas clases de monedas en que se encuentren expresados.

4. Cuadro C

Este cuadro sólo se integrará cuando sea haya efectuado captación en más de una moneda.

Renglón 1.

Se trasladará el importe del renglón 5. del Cuadro A.

Renglones 2. a 4.

Se distribuirá el defecto global de aplicación, de acuerdo con la imputación que se decida efectuar entre las imposiciones captadas en distintas monedas.

Los importes consignados, convertidos a las correspondientes monedas, se trasladarán a los renglones 3.7. de las respectivas fórmulas 1961 del mes bajo informe.

Renglones 2.1., 3.1. y 4.1.

Se indicarán los tipos de arbitraje promedios mensuales utilizados para la conversión de los defectos de aplicación.

5. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

COMUNICACION "A" 1706

Bs. As., 26/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 301. Aplicación de recursos propios y posición de moneda extranjera. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 3926 "Aplicación de recursos propios y posición de moneda extranjera", con las instrucciones para su integración, utilizable a partir de la información referida a julio de 1990.

Anexo a la Com "A" 1706

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3926
"APLICACION DE RECURSOS PROPIOS Y POSICION DE MONEDA EXTRANJERA"

1. Instrucciones generales

Para informar la aplicación de sus recursos propios no inmobilizados y su posición de moneda extranjera las entidades financieras utilizarán la Fórmula 3926, la que deberá ser presentada mensualmente al Banco Central con vencimiento el 16 del mes siguiente al que corresponda.

Se remitirá, integrada por duplicado, al Departamento de Secretaría General. El duplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 3926 se encuentra sujeta al régimen sobre presentaciones de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes, excepto los correspondientes a los renglones 5. del Cuadro A y 15. del Cuadro B, se expresarán en millones de australes sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5 desechando las que resulten inferiores.

Los datos se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales, ajustes, diferencias de cotización e intereses, según corresponda) de las partidas comprendidas, registrados en el mes bajo informe. Ello no implicará efectuar devengamiento diario de resultados.

Los cargos a que se refieren los renglones 5. del Cuadro A y 15. del Cuadro B, no ingresados en tiempo y forma, están sujetos al régimen de actualización de deudas previsto en el punto 3.2.5.2. del Capítulo V de la Circular LISOL - 1.

2. Cuadro A

Las aplicaciones se informarán netas de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles.

En los renglones sin destino específico se incluirán las aplicaciones de recursos no susceptibles de ser imputadas a otros segmentos de operaciones, en forma diferenciada y con indicación clara y precisa del correspondiente concepto.

Renglón 1.1.2.

Se consignarán los activos inmovilizados computables para la respectiva relación, a que se refiere el apartado D del Cuadro I de la Fórmula 2965.

Renglón 1.2.1.

Se registrarán las obligaciones diversas en australes y en moneda extranjera, excepto las sujetas a efectivo mínimo y las deducibles de los activos inmovilizados.

Renglón 1.2.2.

Se informarán las previsiones, excepto las regularizadoras del activo.

Renglón 2.1.

Se trasladará el importe del renglón 2.25.2. del Cuadro A de la Fórmula 4026 del mes bajo informe.

Renglón 2.2.1.

Se consignarán los créditos ajustables por índices de precios otorgados con imputación a recursos propios hasta el 31.12.84.

Renglón 2.2.2.

Se declararán los créditos ajustables por índices de precios concedidos dentro del régimen de la Comunicación "A" 1123, excepto los actualizables por índice de precios combinado otorgados desde 1.5.88 dentro del límite diario a que se refiere el punto 3. del Anexo III a la Comunicación "A" 1184.

Renglón 2.2.3.

Se trasladará el importe del renglón 2.7. del Cuadro A de la Fórmula 4029 del mes bajo informe.

Renglón 2.3.

Se registrarán los préstamos correspondientes al segmento de obligaciones negociables emitidas en australes, excepto las no ajustables y ajustables por índices financieros y con cláusula dólar estadounidense, atendidos con los recursos consignados en el renglón 1.

Renglón 2.4.

Se asentarán las tenencias de títulos valores públicos provinciales y municipales emitidos en australes, excepto aquellos cuyo rendimiento se determine en función del tipo de cambio.

Renglón 2.5.

Se informarán los títulos valores privados, cotizables en bolsas y mercados de valores del país, excepto obligaciones negociables y acciones para ser recolocadas.

Renglón 2.6.

Se consignarán las obligaciones negociables emitidas en australes adquiridas por negociación secundaria, excepto las imputables al segmento a tasa de interés y las incluidas en la posición global neta de moneda extranjera.

Renglón 2.7.

Se registrarán las cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Renglón 2.8.1.

Se trasladará el importe del renglón 11.1. del Cuadro B, sin superar el determinado en el renglón 9.1. de dicho cuadro.

Renglón 2.8.2.

Se transferirá el importe del renglón 2.25.1. del Cuadro A de la Fórmula 4026 del mes bajo informe.

Renglón 5.

Por el importe resultante de aplicar la tasa de cargo que rija para el mes bajo informe sobre el exceso determinado, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por exceso de aplicación de recursos propios".

3. Cuadro B

No se incluirán los activos en moneda extranjera o ajustables con cláusula dólar estadounidense computables como inmovilizaciones ni los pasivos deducibles para determinar la correspondiente relación.

Los activos se informarán netos de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles.

Renglón 1.1.

Se asentarán las tenencias de moneda extranjera, incluidas las incorporadas a la Posición General de Cambios y las disponibilidades vinculadas con los depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central, excepto las correspondientes a imposiciones por cuenta de las entidades.

Renglón 1.2.

Se consignarán las tenencias de títulos públicos del país emitidos en moneda extranjera, excepto los transables con ajuste al régimen a que se refiere la Comunicación "A" 1465.

Renglón 1.5.

Se registrarán las obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera compradas.

Renglón 1.6.

Se informarán los créditos en moneda extranjera por intermediación financiera no previstos en otros renglones, incluidas las tenencias de certificados de depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses por cuenta y orden del Banco Central adquiridos por negociación secundaria.

Renglón 1.8.

Se trasladará, convertida a millones de australes, la suma de los importes de los renglones 2., 3. y 4. (neto del consignado en el renglón 4.5.) del Cuadro A de la Fórmula 4212 del mes bajo informe.

Renglón 1.9.

Se registrarán los préstamos correspondientes al segmento de obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera.

Renglones 1.10 y 1.11.

Se declararán las colocaciones en moneda extranjera no previstas en otros renglones (por ejemplo, depósitos a plazo en el exterior).

Renglón 2.1.

Se transferirá, convertido a millones de australes, el importe del renglón 1. del Cuadro A de la Fórmula 4212 del mes bajo informe.

Renglón 2.2.

No se incluirán los depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central.

Renglón 2.3.

Se consignarán las obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera.

Renglón 2.5.

Se informarán las obligaciones contraídas con el Banco Central, incluidas las correspondientes a depósitos a plazo fijo por cuenta y orden de esta Institución pendientes de transferencia.

Renglones 3 y 4.

Se anotarán los activos y pasivos en títulos públicos nacionales emitidos en moneda extranjera o cuyo rendimiento se determine en función del tipo de cambio, transables con ajuste al régimen a que se refiere la Comunicación "A" 1465.

Renglón 3.1.1.

Se trasladará, convertido a millones de australes, el importe del renglón 4.5. del Cuadro A de la Fórmula 4212 del mes bajo informe.

Renglón 3.1.2.

Se transferirá el importe del renglón 2.3. de la Fórmula 4201 del mes bajo informe.

Renglón 5.2.

Se consignarán los documentos ajustables con cláusula dólar estadounidense del mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país ("aceptaciones"), adquiridos por negociación secundaria.

Renglón 5.3.

Se informarán las obligaciones negociables ajustables con cláusula dólar estadounidense, adquiridas por negociación secundaria.

Renglón 5.5.

Se trasladará el importe del renglón 2. (neto del consignado en el renglón 2.3.1.) de la Fórmula 4201 del mes bajo informe.

Renglón 5.6.

Se consignarán los préstamos correspondientes al segmento de obligaciones negociables ajustables con cláusula dólar estadounidense.

Renglón 6.1.

Se transferirá el importe del renglón 1. de la Fórmula 4201 del mes bajo informe.

Renglón 6.2.

Se consignarán las obligaciones negociables ajustables con cláusula dólar estadounidense.

Renglón 10.1.

Este importe se transferirá al renglón 2.25.1. del Cuadro A de la Fórmula 4026 del mes bajo informe, sin superar el determinado en el renglón 9.1.

Renglón 11.1

Este importe se trasladará al renglón 2.8.1. del Cuadro A, sin superar el determinado en el renglón 9.1. La diferencia no transferida a dicho renglón del Cuadro A se trasladará al renglón 2.15. del Cuadro A de la Fórmula 4026 del mes que se informa.

Renglón 11.2

El valor absoluto del importe de este renglón se transferirá al renglón 1.5. del Cuadro A de la Fórmula 4026 del mes bajo informe.

Renglón 12.

Se informará el mayor de los resultados de las siguientes expresiones:

$$0,05\ RPC \quad \frac{I_t}{I_{t-2}}$$

$$0,15\ RPNI \quad \frac{I_t}{I_{t-2}}$$

donde:

RPC: responsabilidad patrimonial computable informada en el renglón 1., columna A, de la Fórmula 2966 del segundo mes anterior al bajo informe.

RPNI: recursos propios no inmovilizados consignados en el renglón 1. del Cuadro A de la Fórmula 3926 del segundo mes anterior al bajo informe.

I_t: índice financiero del último día del mes bajo informe.

I_{t-2}: índice financiero del último día del segundo mes anterior al bajo informe.

Renglón 13.

Se anotará la exigencia de efectivo mínimo correspondiente a depósitos de títulos públicos nacionales en moneda extranjera o cuyo rendimiento se determine en función del tipo de cambio.

Renglón 15.

Por el importe resultante de aplicar la tasa de cargo que rija para el mes bajo informe sobre el exceso determinado, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por exceso de posición global neta negativa de moneda extranjera".

4. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

COMUNICACION "A" 1707

Bs. As., 26/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 302. Segmento a tasa de interés. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 4026 "Segmento a tasa de interés", con las instrucciones para su integración, utilizable a partir de la información referida a julio de 1990.

Anexo a la Com. "A" 1707

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4026 "SEGMENTO A TASA DE INTERES"

1. Instrucciones generales

Para informar el estado de las operaciones del segmento a tasa de interés las entidades financieras utilizarán la Fórmula 4026, la que deberá ser presentada mensualmente al Banco Central con vencimiento el 16 del mes siguiente al que corresponda.

Se remitirá, integrada por triplicado, al Departamento de Secretaría General. El triplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 4026 se encuentra sujeta al régimen sobre presentaciones de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes, excepto los correspondientes al renglón 5. del Cuadro A, se expresarán en millones de australes sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5 desechando las que resulten inferiores.

2. Cuadro A

Los datos se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales, ajustes, diferencias de cotización e intereses, según corresponda) de las partidas comprendidas, registradas en el mes bajo informe.

En los renglones sin destino específico se expondrán los recursos y las aplicaciones no susceptibles de integrar otros segmentos de operaciones (excluidos los correspondientes a líneas de préstamo del Banco Central con destino específico), en forma diferenciada y con indicación clara y precisa del respectivo concepto.

Las aplicaciones se consignarán netas de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización y de las amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles.

Renglón 1.1.1.

Se informarán los depósitos y los aumentos de exigencia de efectivo mínimo a que se refieren los renglones 1.1., 1.2.1. a 1.2.7., 1.2.13., 2.4. (excepto las provenientes de defectos de aplicación de obligaciones negociables ajustables con cláusula dólar estadounidense) y 2.5. del Cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe.

Renglón 1.1.2.

Se consignarán los depósitos de títulos valores públicos nacionales emitidos en australes cuyo rendimiento se determine en función de la tasa de interés.

Renglón 1.2.1.

Se anotarán los préstamos en australes recibidos de otras entidades financieras, no ajustables y ajustables por índice financiero.

Renglón 1.2.2.

Se declararán las obligaciones interfinancieras en títulos valores públicos nacionales emitidos en australes cuyo rendimiento se determine en función de la tasa de interés.

Renglón 1.4.

Se registrará la transferencia de órdenes de pago previsionales pendientes de liquidación recibida dentro del régimen a que se refiere la Comunicación "A" 1050.

Renglón 1.5.

Se trasladará el valor absoluto del importe del renglón 11.2 del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Renglón 1.6.

Se consignarán los defectos de aplicación admitidos de obligaciones negociables emitidas en australes, no ajustables y ajustables por índices financieros o de precios.

Renglón 2.1.1.

Se anotarán los créditos en australes, no ajustables y ajustables por índice financiero.

Renglón 2.1.2.

Se registrarán los préstamos de títulos valores públicos nacionales emitidos en australes cuyo rendimiento se determine en función de la tasa de interés.

Renglón 2.2.1.

Se declararán los préstamos en australes otorgados a otras entidades financieras, no ajustables y ajustables por índice financiero.

Renglón 2.2.2.

Se informarán los préstamos interfinancieros de títulos valores públicos nacionales emitidos en australes cuyo rendimiento se determine en función de la tasa de interés.

Renglón 2.3.

Se trasladarán los créditos ajustables por índices de precios otorgados hasta el 28.12.89, informados en el renglón 2.8. del Cuadro A de la Fórmula 4029 del mes bajo informe.

Renglón 2.4.

Se anotarán los documentos no ajustables del mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país ("aceptaciones"), adquiridos por negociación secundaria.

Renglón 2.5.

Se declararán los préstamos correspondientes al segmento de obligaciones negociables emitidas en australes, no ajustables y ajustables por índices financieros, atendidos con los recursos consignados en renglón 1.

Renglón 2.6.

Se informarán las obligaciones negociables emitidas en australes, no ajustables y ajustables por índices financieros, adquiridos por negociación secundaria.

Renglón 2.7.

Se asentarán las tenencias de títulos valores públicos nacionales emitidos en australes cuyo rendimiento se determine en función de la tasa de interés, incluidas las provenientes de depósitos y de pases activos.

Renglón 2.9.

Se registrará la transferencia de órdenes de pago previsionales pendientes de liquidación cedida dentro del régimen a que se refiere la Comunicación "A" 1050.

Renglón 2.10.

Se trasladará la suma algebráica de los renglones 3.1. y 3.2. (sin deducir 3.2.4.) del cuadro A de la Fórmula 3000 del mes bajo informe, neto de las disponibilidades provenientes de cancelaciones anticipadas de libre utilización correspondientes a créditos imputados a líneas de préstamo del Banco Central.

Renglón 2.11.

Se consignarán los bienes tomados en defensa de créditos correspondientes a este segmento de operaciones, en tanto se encuentren excluidos de la relación sobre activos inmovilizados.

Los bienes recibidos en pago de otros créditos de incluirán como aplicaciones del respectivo segmento.

Renglón 2.12.

Se informarán los créditos otorgados por ventas de inmuebles, a que se refiere el punto 2. de la Comunicación "A" 1054.

También se incluirán las facilidades concedidas, en condiciones diferentes de las convenidas con el resto de la clientela, por ventas de bienes tomados en defensa de créditos correspondientes a este segmento de operaciones, en tanto se encuentren excluidas de la relación sobre activos inmovilizados.

Renglón 2.13.

Se anotarán los activos deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable respecto de los cuales el Banco Central haya admitido expresamente exceptuarlos de ese tratamiento.

Renglón 2.14.

Se registrarán los activos no informados en otros renglones, en tanto se encuentren excluidos de la relación sobre activos inmovilizados.

Renglón 2.15.

Se transferirá la diferencia positiva resultante de restar, al importe del renglón 11.1 del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe, el determinado en el renglón 9.1. del mismo cuadro.

Renglón 2.16.

Se declararán los créditos para prefinanciar colocaciones de obligaciones negociables (Comunicación "A" 984).

Renglón 2.25.1.

Se trasladará el importe del renglón 10.1. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe, sin superar el determinado en el renglón 9.1. de dicho cuadro.

El importe de este renglón se transferirá al renglón 2.8.2. del Cuadro A de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Renglón 2.25.2.

Este importe se trasladará al renglón 2.1. del Cuadro A de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Renglón 5.

Por el importe resultante de aplicar la tasa de cargo que rija para el mes bajo informe sobre el exceso determinado, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por exceso de aplicación de recursos del segmento a tasa de interés".

Este cargo, no ingresando en tiempo y forma, está sujeto al régimen de actualización de deudas previsto en el punto 3.2.5.2. del Capítulo V de la Circular LISOL - 1.

3. Cuadro B

Renglón 1.

Se declararán los intereses devengados en el mes bajo informe por los activos comprendidos en el renglón 4.

Renglón 2.

Se registrarán los aportes al Instituto de Servicios Sociales Bancarios devengados en el periodo bajo informe, correspondientes a los intereses incluidos en el renglón 1.

Renglón 4.

Se anotará el promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de los créditos y préstamos interfinancieros en australes, no ajustables, no imputados a líneas de préstamo del Banco Central ni a recursos propios. Se excluirán las operaciones respecto de las cuales se interrumpa el devengamiento de intereses, a partir de la fecha en que se proceda a ello.

Al solo efecto del cálculo de dicho promedio se admitirá la acumulación diaria de esos intereses.

4. Cuadro C

Renglones 1.1., 1.2., 2.1. y 2.2.

Se informarán los promedios mensuales de saldos diarios (capitales) de los pases pasivos y activos de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera registrados en el mes que se declara, según corresponda.

Renglones 3. y 4.

Se anotarán los promedios mensuales de saldos diarios, registrados en el mes que se informa, de los capitales efectivamente transados en operaciones de pase y de préstamo de títulos valores públicos nacionales, entre terceros residentes en el país, garantizadas por la entidad, respectivamente.

Renglones 5.1., 5.2., 6.1. y 6.2.

Se consignarán los promedios mensuales de saldos diarios (precios de futuro), registrados en el mes bajo informe, de las compras y ventas a término, no vinculadas con pases, de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, según corresponda.

5. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

COMUNICACION "B" 4291

Bs. As., 7/6/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en mayo último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo - en % -
Inmovilización de activos	0,35	5,55
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)	0,55	8,72
Depósitos y otras obligaciones	0,80	12,68
Inversión en operaciones a tasa de interés (Cmunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales y moneda extranjera (Comunicación "A" 1465 y 1590) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	31,70

COMUNICACION "B" 4303

Bs. As., 19/6/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1. Compensación de posiciones de efectivo mínimo en australes

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Admitir la compensación de excesos de efectivo mínimo en australes registrados en mayo de 1990 con posiciones deficitarias de junio de 1990, originados por las imputaciones correspondientes al primer servicio de renta y amortización de los Bonos de Consolidación Económica".

COMUNICACION "B" 4318

Bs. As., 2/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1. Compensación de excesos de efectivo mínimo en australes

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que atento la Resolución 484/90 del Ministerio de Economía que dejó sin efecto la exigencia de la cuota mínima mensual, equivalente al 2 % de los depósitos a plazo, para cancelar la deuda por la compra financiada de Bonos Externos - 1989, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Admitir la compensación de excesos de efectivo mínimo en australes registrados en mayo de 1990 con posiciones deficitarias de junio y julio de 1990, originados por la mayor imputación de la primera cuota de cancelación del préstamo para la compra de Bonos Externos - 1989, calculada según lo previsto en el artículo 4º, inciso b.2., apartado i), de la Resolución 42/90 de la ex-Secretaría de Hacienda, respecto de la exigible conforme a la Resolución 484/90 del Ministerio de Economía".

COMUNICACION "B" 4329

Bs. As., 17/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en junio último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo - en % -
Inmovilización de activos	0,35	6,56
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)	0,55	10,31
Depósitos y otras obligaciones	0,80	15
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (Comunicación "A" 1465) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	37,49

El promedio de excesos a las posiciones netas a término diarias de moneda extranjera correspondiente a junio último, a calcular dividiendo por 11, estará sujeto a un cargo de 10,96 %.

COMUNICACION "B" 4331

Bs. As., 17/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON - 1. Remuneración del activo financiero especial. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el modelo de la información, con las instrucciones para su integración, que deberán remitir para percibir la diferencia de remuneración del activo financiero especial, conforme a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1696.

Anexo I a la Com. "B" 4331

MODELO DE INFORMACION

Entidad:	Código:				
DIFERENCIA DE REMUNERACION DEL ACTIVO FINANCIERO ESPECIAL					
Mes	En australes Remuneración			Coeficiente de actualización	En australes Diferencia de remuneración actualizada
	Com. "A" 1200	Com. "A" 1696	Diferencia de remineración		
	A	B	C = B - A	D	E = C x D
1. Enero				3,3749	
2. Febrero				2,4300	
3. Marzo				1,4393	
4. Abril				1,2372	
5. Mayo				1,1186	
6. Junio				1,0000	
7. Total (suma de los renglones 1.a 6.)	********	*********	*********	********	

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración

GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

Anexo II a la Com. "B" 4331

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION

1. Instrucciones generales

La información cuyo modelo consta en Anexo I deberá ser presentada, con vencimiento el 27.7.90, solo por las entidades financieras que registren saldo del activo financiero especial en el primer semestre de 1990.

Se remitirá, integrada por duplicado, al Departamento de Secretaría General.

Esta información se encuentra sujeta al régimen contenido en le Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Los importes se expresarán en australes sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando los que resulten inferiores.

2. Columnas A y B

Renglones 1. a 6.

Se consignarán las remuneraciones determinadas en las fórmulas 4082 de cada uno de los meses comprendidos y las calculadas conforme a las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 1696, respectivamente.

A los fines de integrar los renglones correspondientes a la Columna B deberán aplicarse las siguientes tasas:

Mes	Tasa de remuneración (en %)
Enero	61,3242
Febrero	39,5294
Marzo	69,7094
Abril	16,9188
Mayo	11,1709
Junio	12,4194

Columna E

Renglón 7.

Por el importe determinado se adjuntará nota de crédito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "*Diferencia actualizada de la remuneración del activo financiero especial* del período enero/junio de 1990".

Dicha partida se sumará a la integración del efectivo mínimo desde el 1.7.90 hasta el día anterior al de su acreditación en cuanta corriente.

Ese concepto se informará en el renglón 65. de la Fórmula 3000 B con la denominación "Diferencia actualizada de la remuneración del activo financiero especial del período enero/junio de 1990".

3. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

COMUNICACION "B" 4336

Bs. As., 26/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL. Capitales mínimos de las entidades financieras. Su actualización.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que las exigencias de capitales mínimos para las entidades financieras, vigentes desde el 1.7.90, son las que se detallan en anexo.

Anexo a la Com. "B" 4336

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS VIGENTES DESDE EL 1.7.90

Clase de entidad / Categoría	Bancos comerciales: Cooperativos y otros radicados en el interior (*)	Bancos comerciales: Demás	Bancos de inversión: Radicados en el interior (*)	Bancos de inversión: Demás	Bancos hipotecarios	Compañías financieras	Soc. de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles	Cajas de crédito cooperativas
	- En millones de australes -							
I	56.409	64.113	45.127	51.291	38.468	16.028	9.617	6.774
II	33.845		27.071		23.069	9.617	5.782	4.059
III	22.564		18.056		15.399	6.411	3.835	2.715
IV	16.923		13.549		11.534	4.823	2.876	2.030
V	10.148		8.119		6.921	2.876	1.738	1.213

(*) Abarca las entidades no cooperativas comprendidas en las categorías II, III, IV y V con hasta una filial en la ciudad de Buenos Aires y partidos vecinos (categoría I), sin perjuicio de observar lo establecido en el punto 1.3. del Capítulo VI de la Circular LISOL -1.

COMUNICACION "B" 4338

Bs. As., 27/7/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Cargo por reapertura de cuenta corriente. Actualización del importe

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe a que se refiere el punto 1.3.4.10.1. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, será de ₳ 2.336.000 a partir del 1.8.90.

e. 22/8 Nº 1933 v. 22/8/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
18/8/90	199089440,3708
19/8/90	199566867,1964
20/8/90	200045438,9164
21/8/90	200525158,2762

e. 22/8 Nº 1949 v. 22/8/90

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 476/90

En la edición del 2 de agosto de 1990, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: REGION Nº 5
DIVISION JURIDICA "B"

DEBE DECIR: REGION Nº 5
DIVISION JURIDICA "E"

e. 22/8 Nº 1734 v. 22/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
15-435	30-59332594-2		SAN ANDRES FUEGUINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 22/8 Nº 1934 v. 22/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
145-010	30-54394492-7	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
148-010	33-50042685-9	ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (DOS)

e. 22/8 Nº 1935 v. 22/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION V - AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	Nº. INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
044-006	20-15222765-6		BAIXAULI ABAD, José

TOTAL DE CONSTANCIAS: Una (1)

e. 22/8 Nº 1936 v. 22/8/90

— ACLARACION —

SUBSECRETARIA DE HACIENDA
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

En la edición del 7 de agosto de 1990, donde se publicó el citado aviso oficial, se omitió consignar al pie del mismo, lo siguiente:

Firmado: OSCAR EMILIO CULLOTA, SUBCONTADOR GENERAL DE LA NACION.

e. 22/8 Nº 1782 v. 22/8/90

SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 49/90

Bs. As., 16/7/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 202.703/90 de 6 fojas del Registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio producida por la firma ASDICAR S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3916, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar las variantes de capacidad de la balanza electrónica de funcionamiento no automático a equilibrio automático, para uso comercial, de Máx = 7,5 kg, Mín = 100 g, ed_d = 5 g, n = 1500, modelo 10 M5 marca ASDICAR, de Industria Argentina, aprobada por Expediente Nº102.206/88, variantes consistentes en las distintas capacidades máximas, lo cual se logra mediante la utilización de celdas de carga cuya capacidad máxima es acorde a la del instrumento; en folio Nº 4, 5 y 6 se documentan las características de las celdas.

CARACTERISTICAS METROLOGICAS DE LAS VARIANTES

MODELO	Máx (kg)	Mín (g)	e=d_d (g)	n	Precisión	Cap. de celda (kg)
1 M0,5	1	5	0,5	2000	III	2
2 M1	2	10	1	2000	III	5
3 M1	3	10	1	3000	III	5
3 M2	3	40	2	1500	III	5
5 M2	5	40	2	2500	III	10
5 M5	5	100	5	1000	III	10

2º — Asignar a las variantes presentadas, el mismo código de aprobación que el modelo base (BE. 70-765), sin que varíe la forma de sellado, ni la fijación de la chapa identificatoria.

3º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la resolución ex-S.C. Nº 198/84.

4º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARG. HORACIO HECTOR FEROS — JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL — DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 22/8 Nº 18.903 v. 22/8/90

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se hace saber que las normas IRAM detalladas más abajo se encuentran en etapa de discusión pública, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Nº 331/89 y sus anexos. Los interesados podrán formular observaciones dentro del plazo que se indica para cada una de ellas. Las mismas podrán presentarse, personalmente o por correo, en original y copia en COORDINACION DE LA NORMALIZACION, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Julio A. ROCA 651, 7º piso, Sector 1, Capital Federal, C.P. 1322 a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

NUMERO	TITULO	PLAZO PARA OBSERVACIONES (en días corridos)
IRAM 4074	—Medidor del nivel sonoro.	60 ds.
IRAM 4081	—Filtros de banda de octava, de media octava, de tercio de octava, destinados al análisis de sonidos y vibraciones.	60 ds.
IRAM 4060	—Protectores auditivos. Método subjetivo para la medición de la atenuación sonora.	60 ds.
IRAM 4220	—Aparatos para electromedicina. Especificaciones generales de seguridad.	60 ds.
IRAM 4045	—Cables coaxiles flexibles o semiflexibles para radiofrecuencia.	60 ds.
IRAM 2392	—Aparatos electrodomésticos y similares. Supresión de radiointerferencias.	60 ds.
IRAM 2492 Parte I	—Aparatos electrodomésticos y equipos eléctricos similares. Perturbaciones producidas en las redes de alimentación. Definiciones.	60 ds.
IRAM 2492 Parte II	—Aparatos electrodomésticos y equipos electrodomésticos y equipos eléctricos similares. Perturbaciones producidas en las redes de alimentación. Armónicas.	60 ds.
IRAM 2492 Parte III	—Aparatos electrodomésticos y equipos eléctricos similares. Perturbaciones producidas en las redes de alimentación. Fluctuaciones de tensión.	60 ds.
IRAM 2167	—Aisladores con tensión normal menor que 1000 V. Ensayo de radiointerferencia.	60 ds.
IRAM 24	—Tablas de conversión de unidades-Caloría-joule; joule-caloría	60 ds.
IRAM 25	—Tablas de conversión de unidades-Kilocaloría-watthora; watthora-kilocaloría.	60 ds.
IRAM 26	—Tablas de conversión de unidades-Kilogramo fuerza-newton; newton-kilogramo fuerza; kilográmetro-joule; joule-kilográmetro.	60 ds.
IRAM 27	—Tablas de conversión de unidades-Caballo vapor-kilowatt; kilowatt-Caballo vapor.	60 ds.
IRAM 50-Parte I	—Normalización-Conceptos fundamentales-Definiciones.	60 ds.
IRAM 50-Parte II	—Normalización-Organismo y responsable de las normas y los reglamentos-Definiciones.	60 ds.
IRAM 50-Parte III	—Normalización-Tipos de normas-Definiciones.	60 ds.
IRAM 50-Parte IV	—Normalización-Contenido, estructura y aplicación de los documentos normativos.	60 ds.
IRAM 1 501-Parte I	—Tamices de ensayo-Definiciones.	60 ds.
IRAM 1 501-Parte II	—Tamices de ensayo-Tamaños nominales de apertura.	60 ds.
IRAM 1 501-Parte III	—Tamices de ensayo-Telas de alambre tejido	60 ds.
IRAM 1 501-Parte IV	—Tamices de ensayo-Chapa perforada-Características y métodos de ensayo.	60 ds.
IRAM 1 501-Parte V	—Tamices de ensayo-Marco, tapa y fondo.	60 ds.
IRAM 1 501-Parte VI	—Tamices de ensayo-Método de ensayo de tamizado. Directivas generales.	60 ds.
IRAM 1 502	—Cribas para uso industrial-Tamaños nominales de abertura.	60 ds.
IRAM AQA AA 91 019	—Artículos de vidrio para laboratorio-Pipetas de un aforo.	60 ds.

NUMERO	TITULO	PLAZO PARA OBSERVACIONES (en días corridos)
IRAM AQA AA 91 022	—Artículos de vidrio para laboratorio-Buretas.	60 ds.
IRAM 9 010-Parte I	—Leche-Butirómetro para la determinación de la materia grasa por el método de Gerber.	60 ds.
IRAM 9 010-Parte II	—Queso-Butirómetro para la determinación de la materia grasa por el método Van Gulik.	60 ds.
IRAM 9 011	—Leche y productos lácteos-Pipetas volumétricas para la determinación de la materia grasa por el método de Gerber.	60 ds.
IRAM AQA AA 91 018	—Artículos de vidrio para laboratorio-Pipetas graduadas	60 ds.
IRAM 111 001	—Coordinación modular de la construcción-Definiciones.	60 ds.
IRAM 111 002	—Coordinación modular de la construcción-Símbolos	60 ds.
IRAM 111 003	—Coordinación modular de la construcción-Principios generales y reglas.	60 ds.
IRAM 111 004	—Coordinación modular de la construcción-Serie de medidas preferidas.	60 ds.
IRAM 111 005	—Coordinación modular de la construcción-Submódulo	60 ds.
IRAM 111 006	—Coordinación modular de la construcción-Coordinación horizontal.	60 ds.
IRAM 111 007	—Coordinación modular de la construcción-Coordinación vertical.	60 ds.
IRAM 111 008	—Coordinación modular de la construcción-Medidas y tolerancias-Definiciones.	60 ds.
IRAM 111 009	—Coordinación modular de la construcción-Tipos de desviaciones y tolerancias.	60 ds.
IRAM 300	—Evaluación de laboratorios-Definiciones generales.	60 ds.
IRAM 301	—Evaluación de laboratorios-Requisitos generales concernientes a la competencia técnica de los laboratorios de ensayo.	60 ds.
IRAM 302	—Evaluación de laboratorios-Requisitos generales para la aceptación de laboratorios de ensayo.	60 ds.
IRAM 303	—Evaluación de laboratorios-Directivas para establecer un manual de la calidad para un laboratorio de ensayos.	60 ds.
IRAM 304	—Evaluación de laboratorios-Directivas para la presentación de resultados de ensayos.	60 ds.
IRAM 305	—Evaluación de laboratorios-Desarrollo y prueba en marcha de los ensayos de aptitud de laboratorios.	60 ds.
IRAM 306	—Evaluación de laboratorios-Sistemas de acreditación de laboratorios de ensayos. Directivas generales para la aceptación de organismos de acreditación.	60 ds.
IRAM 307	—Evaluación de laboratorios-Sistemas de acreditación de laboratorios de ensayos. Recomendaciones generales para su funcionamiento.	60 ds.
IRAM 350	—Certificación de la calidad-Definiciones generales.	60 ds.
IRAM 351	—Certificación de la calidad-Requisitos generales concernientes a la competencia técnica y a la aceptación de organismos de inspección.	60 ds.
IRAM 352	—Certificación de la calidad-Requisitos generales para la aceptación de organismos de certificación para sistema de Sello o Marca de conformidad con normas	60 ds.
IRAM 356	—Certificación de la calidad-Requisitos generales para la aceptación de organismos de certificación por tercera parte que otorgan certificados de lotes.	60 ds.

Estas normas y sus antecedentes estarán durante el lapso indicado a disposición del público en la sede del IRAM, Chile 1192, Capital Federal, de 10 a 18 horas. — COORDINACION DE LA NORMALIZACION — SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — MIGUEL E. COSTESSICH —COORDINADOR DE LA NORMALIZACION.

e. 22/8 Nº 1937 v. 22/8/90

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se hace saber que los esquemas de normas IRAM detallados más abajo se encuentran en etapa de discusión pública, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Nº 331/89 y sus anexos. Los interesados podrán formular observaciones dentro del plazo que se indica para cada uno de ellos. Las mismas podrán presentarse, personalmente o por correo, en original y copia en COORDINACION DE LA NORMALIZACION, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Julio A. ROCA 651, 7º piso, Sector 1, Capital Federal, C.P. 1322 a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

NUMERO	TITULO	PLAZO PARA OBSERVACIONES (en días corridos)
IRAM 21 300	—Drogas para análisis-Almidón, soluble.	45 ds.
IRAM 14 801	—Aflatoxinas-Método de preparación de las soluciones tipo.	45 ds.
IRAM 21 302	—Drogas para análisis-Acido clorhídrico.	45 ds.
IRAM 41 193-Parte II	Urea para uso industrial-Método para la determinación del nitrógeno total.	45 ds.
IRAM 41 129-Parte V	—Hidróxido de sodio para uso industrial-Método de determinación de la materia insoluble en agua.	45 ds.
IRAM 9 034	—Ampollas de vidrio, con estrangulación para uso medicinal.	45 ds.
IRAM-IAP A 6 853	—Etano grado petroquímico-Método de determinaciónde nitrógeno, dióxido de carbono, metano y propano por cromatografía en fase gaseosa.	45 ds.

Estos esquemas de norma y sus antecedentes estarán durante el lapso indicado a disposición del público en la sede del IRAM, Chile 1192, Capital Federal, de 10 a 18 horas. — COORDINACION DE LA NORMALIZACION — SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — MIGUEL E. COSTESSICH — COORDINADOR DE LA NORMALIZACION.

e. 22/8 Nº 1938 v. 22/8/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nos. 5.014.764, 5.014.945/946, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Sandra Marcela García. Bs. As. 24/1/90. Fdo. ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION, NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/8 Nº 16.351 v. 5/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.985.180/182 y de u$s. 250 Nos. 1.052.505, 2.625.815 y 4.014.375, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Mario Gradin, Bs. As. 23/5/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/8 Nº 16.861 v. 7/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han de dejado de efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 13/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 6,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 3.125 Nº 13.019.295 y de u$s 6.250 Nº 14.022. 968, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Rafael H. Pinasco, Bs. As. 1/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 18.428 v. 14/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Walter Adolfo HOTZ, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 14 de agosto de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 17/8 Nº 1895 v. 22/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ARTETA, Ignacio
BATALLA, Héctor Osvaldo
HIDALGO, Luis
GORLERO, Marcela Andrea
SCACCIANTE, Luis.

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 13/8 Nº 1822 v. 27/8/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla.

CONCURRIR HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4 piso - CAPITAL FEDERAL.

BARMAN, Pablo Andrés
CASTRO, Roberto Ramón
GOMEZ, Américo de Jesús
MARTIN, Luis Arnaldo
REDMOND, Rubén Héctor

Beatriz Arias de Rivolta. — Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 17/8 Nº 1896 v. 31/8/90

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Resolución Nº 418

Bs. As., 1/8/90

VISTO:

La Resolución Nº 291/90 del Ministerio de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que se han puesto de manifiesto ante el Organismo situaciones de las que surgen que existen empresas que tienen dificultades para abonar la asignación por hijo incapacitado o discapacitado cuando corresponden pagos retroactivos;

Que por tal motivo la Gerencia de Prestaciones y Despacho ha sugerido se contemple la posibilidad de que CASFPI se haga cargo del pago directo al beneficiario de los retroactivos de las asignaciones mencionadas en la citada Resolución;

Que la Gerencia General a través de la comunicación interna GG/570 ha determinado la creación de una Comisión para el tratamiento de la propuesta mencionada precedentemente;

Que dicha Comisión estima conveniente, a fin de no perjudicar económicamente a los beneficiarios del sistema, implementar la modalidad de pago directo para los retroactivos de las asignaciones estipuladas en la Resolución nº 291/90 y las que pudieran corresponder;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución nº 8087;

Que a la Sindicatura se le ha sometido a su consideración el proyecto de Resolución;

Por todo ello, el Presidente de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones números 12/89, 15/89 y 128/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que CASFPI abonará directamente al beneficiario el monto de las retroactividades que surjan de la Resolución de Habilitación de pago de la asignación por hijo incapacitado o discapacitado — y las que ésta pudiera generar — siempre que — dicho monto, al momento de su liquidación, sea igual o superior al importe de la — asignación por nacimiento;

Art. 2º — Para determinar la fecha a partir de la cual se habilitará el pago de la asignación por hijo incapacitado, deberá considerarse el documento más antiguo presentado por el beneficiario.- Dicho pago no podrá abarcar un período superior a 2 (dos) años;

Art. 3º — El monto de las asignaciones comprendidas en la retroactividad se calculará a los valores vigentes a la fecha de su liquidación;

Art. 4º — Los trabajadores deberán cumplimentar la parte pertinente del formulario que a tal efecto se implementará;

Art. 5º — Los Empleadores deberán remitir a la Caja, dentro de los 7 (siete) días corridos de recibido del trabajador, el formulario arriba indicado, completando la información a cargo de la empresa, que en él se requiera, y asimismo deberá adjuntar a dicho formulario la documentación probatoria presentada por el trabajador. El incumplimiento del envío en el plazo indicado dará lugar a las multas establecidas por las normas vigentes.

Art. 6º — Los empleadores serán responsables, solidariamente con los trabajadores, de las consecuencias resultantes de las falsedades en que incurran al cumplimentar el formulario mencionado precedentemente;

Art. 7º — Autorízase a la Gerencia General a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la presente Resolución;

Art. 8º — Derogar la Resolución nº 558/87 y toda otra norma que se oponga a la presente;

Art. 9º — La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de publicada en el Boletín Oficial;

Art. 10. — Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación en todo el país, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.722;

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NICOLAS W. BRUN — PRESIDENTE.

NOTA: Se publica nuevamente, en razón de haberse omitido en las ediciones del 9/8 y 10/8/90.

e. 17/8 Nº 1791 v. 22/8/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

ASUNTO: COMUNICAR CESANTIA AGENTE: GINES ALVAREZ, Teresa

La Dirección del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" notifica a la agente GINES ALVAREZ, Teresa mediante Resolución Nº 774/90 declárase cesante por abandono de servicios.

Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" en Buenos Aires, a contar de la fecha de notificación de la presente. Firmado Director Interino del Hospital Dr. TROPEA, Francisco.

e. 21/8 Nº 1929 v. 22/8/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días al señor Claudio FERREIRA para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio legal en el Juicio de Responsabilidad nº 18/90 bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.— DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, Sec.

e. 21/8 Nº 1930 v. 23/8/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Juan Luis GODOY que por resolución nº 1448/90 (juicio de responsabilidad nº 63/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (A 1.726.483), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — Sec.

e. 21/8 Nº 1931 v. 23/8/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 17.000,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 20.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 53.000,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 61.000,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 39.000,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 23.000,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 66.500,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 14.000,-